

De documentación y documentos madrileños

Juan Carlos Galende Díaz
Susana Cabezas Fontanilla
(directores)

Nicolás Ávila Seoane
(coordinador)



Grupo de Investigación 941.404
Universidad Complutense de Madrid

La edición de este libro ha sido realizada con ayuda del Programa de financiación de Grupos de Investigación validados Universidad Complutense de Madrid-Banco Santander Central Hispano GR35/10-A (convocatoria 2010).

Directores:

Juan Carlos Galende Díaz y Susana Cabezas Fontanilla.

Coordinador:

Nicolás Ávila Seoane.

Ilustración de la portada:

Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Archivos históricos municipales, Torrelaguna, caja 904268, doc. 2.

Copyright: para cada artículo su autor.

ISBN:

Depósito legal: M-

Edita e imprime:

CERSA

Compañía Española de Reprografía y Servicios, S. A.

C/ Santa Leonor 63, 2º H.

28037-Madrid.

Todos los derechos reservados. Este libro no podrá ser reproducido por ningún medio, ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito del autor y del editor.

ÍNDICE

<i>Un traslado en San Martín de la Vega de la carta de privilegio y confirmación de 1476 a los once sexmos de Segovia: estudio diplomático.</i>	
Nicolás Ávila Seoane	7
<i>La documentación medieval del concejo de San Martín de la Vega conservada en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid: análisis diplomático.</i>	
Susana Cabezas Fontanilla.....	89
<i>Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482.</i>	
Juan Carlos Galende Díaz.....	137
<i>La documentación histórica en el Archivo Municipal de Hoyo de Manzanares.</i>	
Carmen Merino Hernández	159
<i>“De re diplomatica faciendo”: aproximación al pasado, presente y futuro de la Diplomática en España.</i>	
Tomás Puñal Fernández	209
<i>Las cartas reales y los documentos de la diplomacia española en la época isabelina.</i>	
David Ramírez Jiménez.....	245

- Daniel von Papenbroeck y la Diplomática europea en el siglo XVII.*
Bárbara Santiago Medina 309

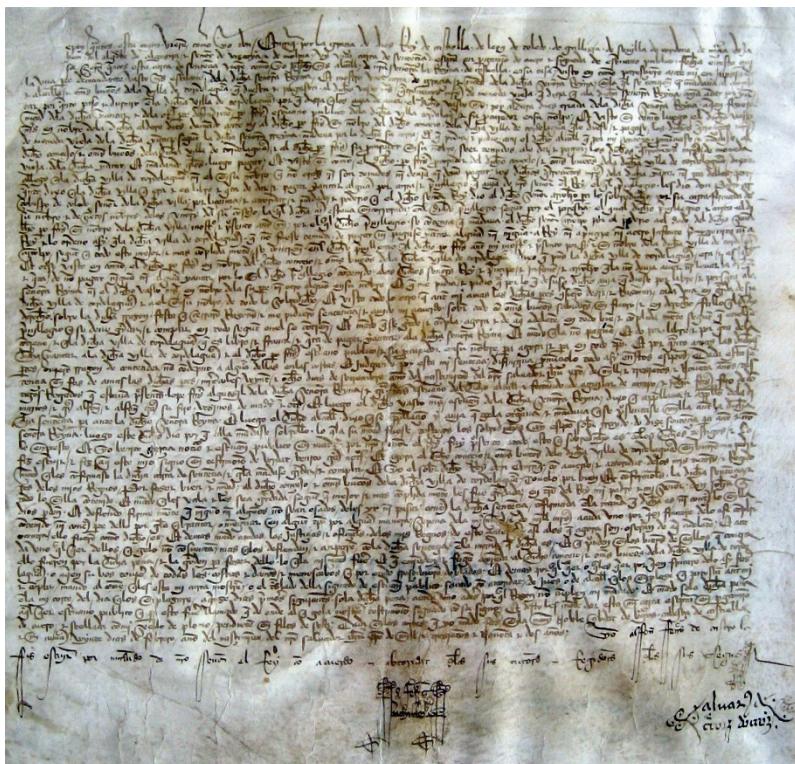
- Los documentos del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid: archivos e historia*
M^a Nieves Sobrino García..... 339

UN TRASLADO EN SAN MARTÍN DE LA VEGA DE LA CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACIÓN DE 1476 A LOS ONCE SEXMOS DE SEGOVIA: ESTUDIO DIPLOMÁTICO

Nicolás Ávila Seoane
Profesor de Paleografía y Diplomática
Universidad Complutense de Madrid

El objetivo inicial de este trabajo era el estudio de todas las cartas de privilegio y confirmación de época medieval conservadas entre la documentación de los archivos municipales depositados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid¹. En el catálogo informatizado aparecen cuatro diplomas anteriores a 1500 tenidos por tales:

¹ La ley 4/1993 de 21 de abril sobre Archivos y patrimonio documental de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 36, apartado b, que el gobierno regional “*facilitará a los municipios de menos de 10.000 habitantes el depósito en el Archivo Regional de la fase de archivo histórico, garantizando el respeto a la propiedad de los ayuntamientos sobre sus documentos*”. En el año 2008 los municipios y pedanías que habían trasladado sus fondos históricos eran Alalpardo, Aldea del Fresno, Bustarviejo, Camarma de Esteruelas, Carabaña, Estremera, Fuentidueña de Tajo, La Cabrera, La Hiruela, Loeches, Lozoyuela, Navacerrada, Las Navas de Buitrago, Orusco de Tajuña, Oteruelo del Valle, Paracuellos de Jarama, Quijorna, Rascafria, Robledo de Chavela, San Martín de la Vega, San Martín de Valdeiglesias, Serranillos del Valle, Siesteiglesias, Torrejón de Velasco, Torrelaguna, Valdarcacete, Valdeolmos, Valdilecha, Villaconejos, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de Perales y Zarzalejo; de todos ellos sólo Bustarviejo, Rascafria, Robledo de Chavela, San Martín de la Vega y Torrelaguna tienen algún documento medieval (*Archivo Regional de la*

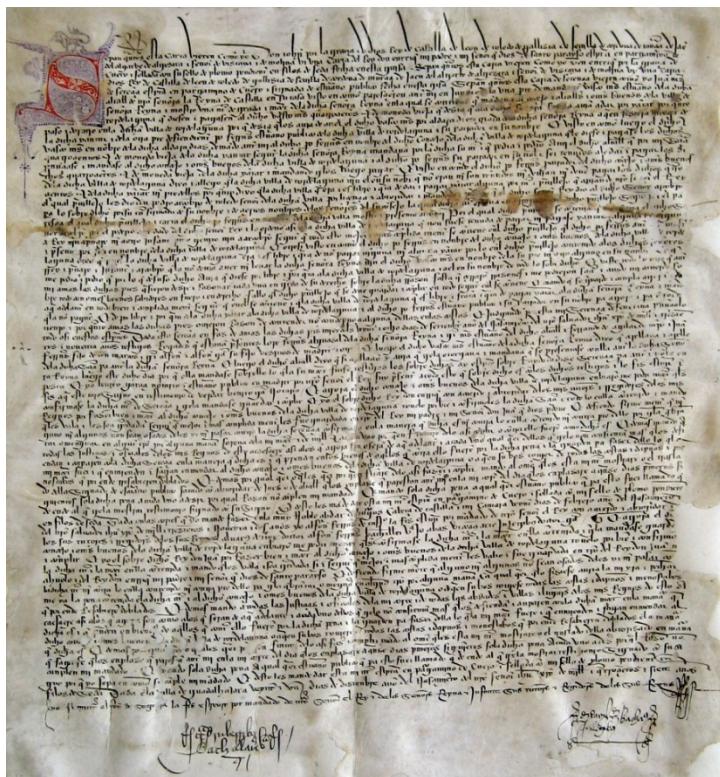


Carta plomada de Enrique III.

—El más antiguo está fechado en Burgos el 20 de febrero de 1392 y por él Enrique III confirma una sentencia de 1390 que exoneraba a Torrelaguna de pagar el yantar. Sin embargo no es una carta de privilegio y confirmación sino una carta plomada².

Comunidad de Madrid, Madrid, 2008, p. 14; información que debo a mis alumnas Susana de la Antonia Pérez y Paloma Lorente Gutiérrez).

² Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (en adelante ARM), Archivos históricos municipales, Torrelaguna, caja 904270, documento 3. En época de Enrique III la cancillería real todavía no expedía cartas de privilegio y confirmación; las primeras aparecen durante el reinado de su nieto Enrique IV (véase por ejemplo María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, “Notaría mayor de los pri-

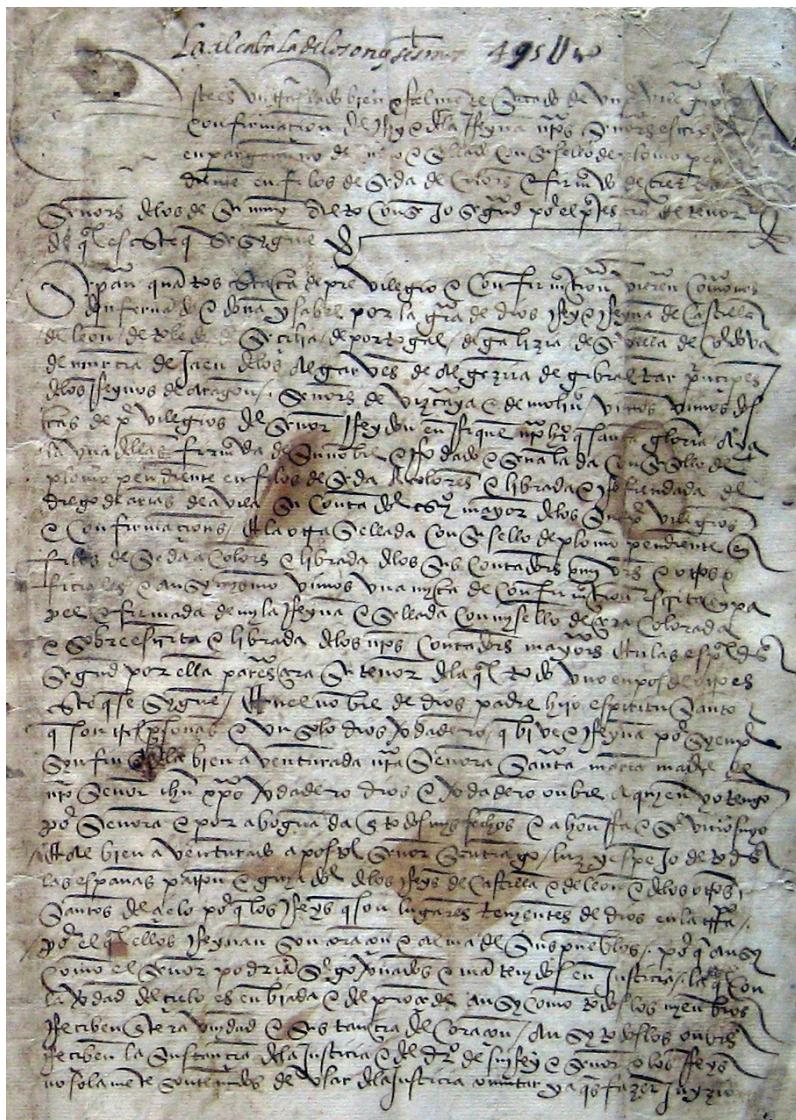


Carta plomada de Juan II.

—El 21 de diciembre de 1407 en Guadalajara Juan II vuelve a ratificar la sentencia de 1390 mediante nueva carta plomada³.

vilegios y Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancillería real castellana", en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, vol. V (Paleografía y Archivística), Santiago de Compostela, 1975, p. 248). No tiene que extrañarnos el empleo de la carta plomada para confirmar otro documento (Luis SÁNCHEZ BELDA, "Notas de Diplomática. La confirmación de documentos por los reyes del occidente español", *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, 59 (1953), pp. 103-104).

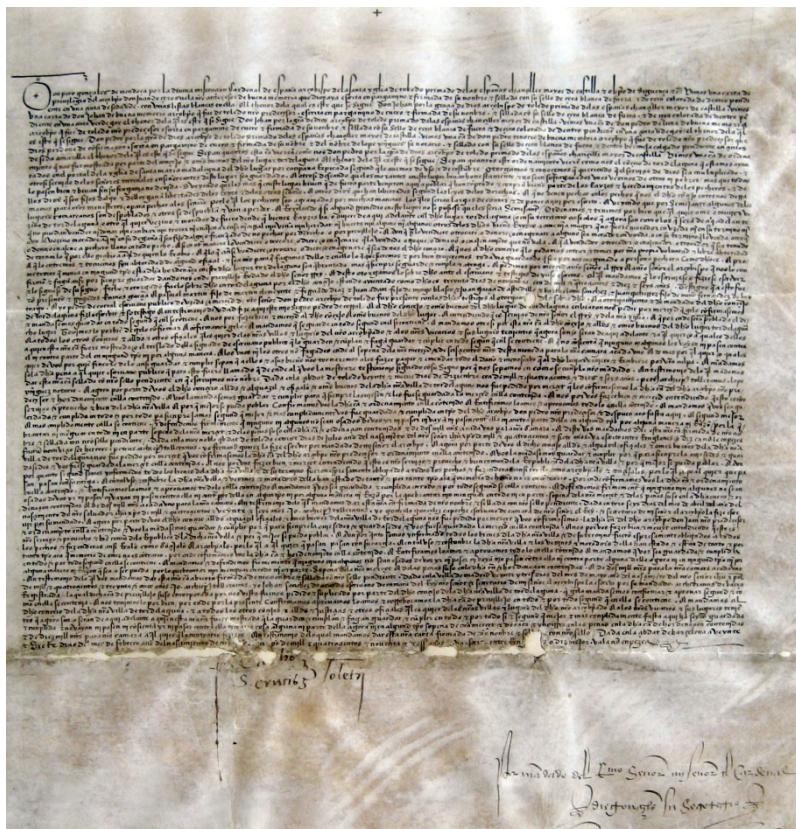
³ ARM, Archivos históricos municipales, Torrelaguna, caja 904268, documento 2.



Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos.

—La única verdadera carta de privilegio y confirmación, que será el objeto de este trabajo, fue otorgada el 11 de septiembre de 1476 en Segovia por los Reyes Católicos. La ver-

sión del Archivo Regional es un traslado fechado el 20 de enero de 1495⁴.



Privilegio señorial del arzobispo Pedro González de Mendoza.

—El último de esos cuatro diplomas no es sino un privilegio señorial otorgado el 27 de febrero de 1493 en Barcelona por el arzobispo de Toledo Pedro González de Mendoza para confirmar un ordenamiento del 30 de noviembre de 1378 hecho por el concejo de Torrelaguna⁵.

⁴ ARM, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530.

⁵ ARM, Archivos históricos municipales, Torrelaguna, caja 904270, documento 1. Contiene cinco confirmaciones sucesivas del orde-

El traslado de 1495 que vamos a examinar está escrito en letra cortesana, ocupa 20 folios de papel y le faltan las líneas finales del refrendo así como el signo y la firma del escribano que lo copió⁶.

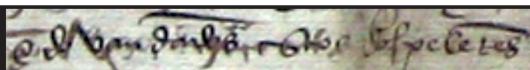


“E yo Alfonso de Valera, escrivano público de la dicha çibdad de Segovia e su tierra por nuestros señores el rrey e la rreyna, presente fuy a ver leer e concertar este dicho traslado con el dicho privilegio original, el...”.

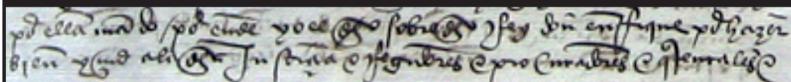
namiento de 1378 otorgadas por los prelados Pedro Tenorio (29 de diciembre de 1378), Pedro de Luna (14 de julio de 1407), Juan Martínez de Contreras (6 de abril de 1426), Juan de Cereuela (23 de mayo de 1435) y Pedro González de Mendoza (1493). Las diferentes cancillerías señoriales (y el arzobispo de Toledo no dejaba de ser también un señor de vasallos) trataban de imitar las formas de expedición utilizadas por los oficiales reales, en este caso la del privilegio, si bien las lógicas limitaciones legales hacen que el tipo documental resultante sea un híbrido entre el privilegio y la carta abierta: no lleva la rueda ni el sello de plomo, cuyo uso está reservado al monarca (*Partidas*, III, título XVIII, ley I), tampoco se puede emplear el término *privilegio* (ley XXVI), y carece de invocación verbal y de preámbulo (Ana Belén SANCHEZ PRIETO, “Aproximación a la diplomática señorial: documentos emitidos por los señores de la Casa de Mendoza (siglos XIV y XVI)”, *Revista general de información y documentación*, 5-2 (1995), pp. 53-55 y 63-67, y “Aproximación a la diplomática señorial: documentos emitidos por los señores de la Casa de Mendoza”, *Revista general de información y documentación*, 6-1 (1996), pp. 94-96 y 104-109). Presenta todos los elementos típicos de las confirmaciones señoriales: soporte en pergamino, larga intitulación, exposición que recoge la presentación al señor del instrumento a confirmar, breve descripción del mismo y su transcripción completa; lleva cláusulas preceptiva, prohibitiva, penal y corroborativa, y la validación está compuesta por la firma del arzobispo y el refrendo de su secretario (María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “La diplomática señorial en la Corona de Castilla”, *Anuario de estudios medievales*, 22 (1992), pp. 238-240).

⁶ ARM, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530, fol. 20 v.

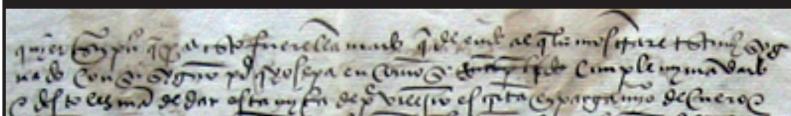
Es de destacar que en la fe de erratas que Alfonso de Valera incluye al final de su traslado aparece el término *pelete* con que probablemente se refiera a dos tachaduras que hizo en los folios 14 vuelto y 17 vuelto pero no he visto que ningún otro escribano lo use en tal acepción ni referencia publicada alguna⁷.



“E do van dados estos dos peletes”.



“...por ella mando. Por ende yo el (tachado: dicho) sobredicho rrey don Enrique, por hacer bien y merced a la dicha justicia e regidores e procuradores e quarentales e...”



“...quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómmodo se (tachado: cumplido) cunples mi mandado.

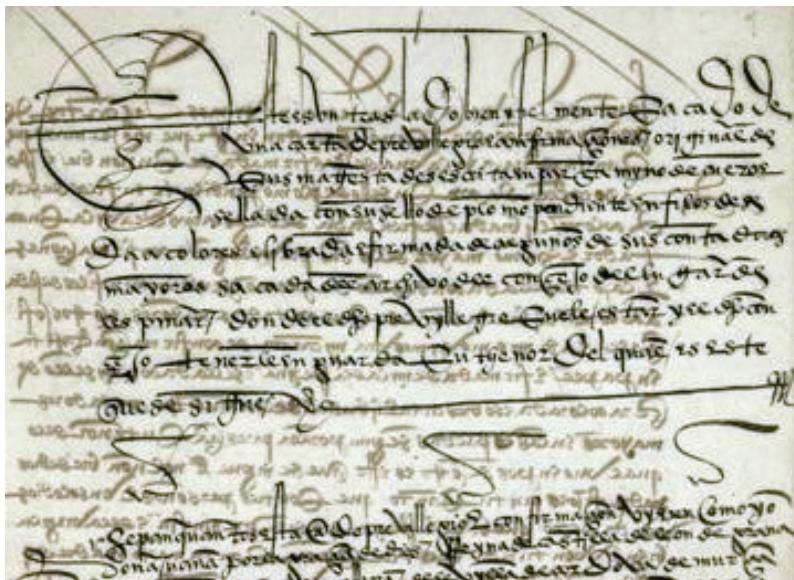
E desto les mandé dar esta mi carta de previlegio escrita en parchamino de cuero e...”

El hecho de que fuera sacado en El Espinar⁸ apunta a que el original debía de encontrarse allí, y más teniendo en cuenta que el 7 de mayo de 1555 se hizo en el mismo sitio el

⁷ El salvado no especifica dónde se han usado esos ‘peletes’: “Va escrito sobrerraíjido o diz «una» e o diz «de lo» e o diz «merino» e o diz (sic) e do van dados estos dos peletes e o diz «del». E va escrito entre renglones o diz «diez» e o diz «que lo» e o diz «mando» e o diz «sus» e o diz «que lo». E va enmendado o diz «e morare» e o diz «ende» e o diz «escritura». Vala e no la enpezca” (fol. 20 v.).

⁸ “Fecho e sacado fue este dicho [tras]lado del dicho previlegio e confirmación original de los dichos rrey e de la reyna nuestros señores en el lugar del Espinar, lugar e juredición de la noble cibdad de Segovia, martes veinte días del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años” (fol. 20 v.).

traslado de otra carta de privilegio y confirmación de la reina Juana del 10 de octubre de 1510 que de nuevo ratificaba precisamente el documento de 1476 que aquí estudiamos; la copia de 1555 comienza así: *“Éste es un traslado bien y fielmente sacado de una carta de privilegio e confirmaciones original de Sus Magestades, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada e firmada de algunos de sus contadores mayores, sacada del archivo del concejo del lugar del Espinar donde el dicho prevyllegio suele estar y el dicho concejo tenerle en guarda”*⁹. Si la confirmación de doña Juana se guardaba en El Espinar, probablemente se conservara también allí la de los Reyes Católicos¹⁰.

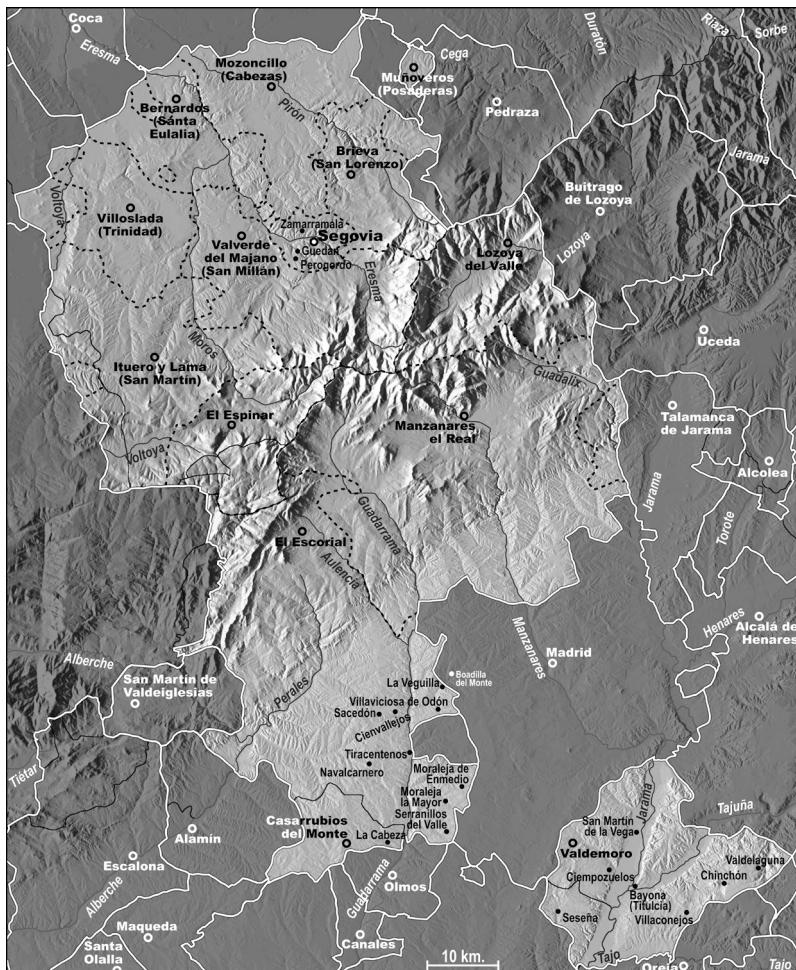


Principio del traslado de 1555.

⁹ El traslado de 1555 se encuentra en el Archivo Municipal de Segovia, legajo 3; cuyo responsable Rafael Cantalejo San Frutos tuvo la atención de enviármelo digitalizado.

¹⁰ Según me informa su directora María Yolanda González Gómez, la mayor parte del archivo se quemó durante la última guerra civil. Los documentos más antiguos que se conservan son de 1880.

1. APUNTE HISTÓRICO.



La tierra de Segovia al final de la Edad Media.

El 11 de septiembre de 1476 los Reyes Católicos habían dado una carta de privilegio y confirmación donde ratificaban tres documentos anteriores de Enrique IV y la propia doña Isabel disponiendo que “*los honze seysmos de tierra e jurediçion de la muy noble e leal çibdad de Segovia, los quales son los seysmos de Sant Millán e de Sant Martín e del*

*Espinar e de La Trinidad e de Las Posaderas e de Santa Olla e de Las Cabeças e de Sant Llorente e del Val de Loçoya e de Casarruvios e de Valdemoro*¹¹ sólo pagaran una tasa fija de 496.000 maravedís anuales por las alcabalas, 40.000 cuando se repartiere moneda y 100.000 por cada moneda forera¹², con independencia del verdadero montante de estos tres tributos.

No es casual que casi veinte años después, en 1495, los vecinos de San Martín de la Vega, una de las aldeas del sexmo de Valdemoro¹³, se procuraran un traslado de este diploma para guardarlo en su archivo, pues ese año se sustituyó en las villas realengas castellanas el viejo sistema de recaudación mediante arriendo por el de encabezamiento¹⁴. Precisamente una carta de merced de Enrique IV del 28 de febrero de 1462 que se inserta en la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos aquí estudiada, se considera antecedente del nuevo modo de recaudar, al establecer una cantidad contributiva fija para el erario público¹⁵.

¹¹ Fol. 1 v. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y tierra de la extremadura castellana (estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983, pp. 451-510.

¹² Las monedas eran los servicios extraordinarios cuyo cobro solicitaba el monarca en Cortes. La moneda forera consistía en un tributo que se pagaba cada siete años para que el rey no bajara la ley de la moneda (Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1998 (1968), pp. 603-604, y Modesto ULLOA, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 467 y 492-497).

¹³ A pesar de conservarse originariamente en el Archivo Municipal de San Martín de la Vega, no hay en todo el texto ninguna mención a este lugar. Es de suponer que el traslado se hizo a petición de los vecinos de San Martín puesto que lo conservaron ellos, y es posible que hubiera alguna referencia en la parte perdida del refrendo del escribano de Segovia Alfonso de Valera.

¹⁴ Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La hacienda real en Castilla en el siglo XV*, San Cristóbal de la Laguna, 1973, p. 30. Si se aplicaba desde 1455 a los señoríos nobiliarios y eclesiásticos (p. 79).

¹⁵ María ASENJO GONZÁLEZ, “Encabezamientos de alcabalas en Segovia y su episcopalía (1495-1506). Innovaciones fiscales y reacción social”, *En la España medieval*, 20 (1997), pp. 258-259; no

Según María Asenjo, se trata del primer documento en el que aparece la palabra *encabezamiento*; sin embargo no es ahí sino en una provisión real de Enrique IV del 11 de enero de 1466, copiada también en la carta de privilegio y confirmación de 1476 y que modifica algunas de las condiciones de la exención fiscal a la tierra de Segovia, donde figura no exactamente el mismo término sino su radical: “*vos diera e otorguara perpetuamente para syempre jamás por mi privilegio, en cierta cabeza e suma e tasa en cada un año todas las alcabalas e monedas e moneda forera de los dichos seysmos de la dicha tierra de la dicha çibdad*”¹⁶.

Por otra parte, en esos años San Martín dejó de ser tierra de Segovia: el 5 de junio de 1480 los Reyes Católicos entregaron “*los lugares de Chinchón, Ciempozuelos e San Martín de la Vega y Valdelaguna y Bayona [actual Titulcia] y Seseña y Villaconejos, que solían ser del sexto de Valdemoro; e otrosí de Odón e La Veguilla y Moraleja de Enmedio y Moraleja Mayor e Serranillos y La Cabeza y Cabezuela e Tiracente-*

es exacta la afirmación de que “*el privilegio fijaba el monto de las alcabalas de la ciudad y sus once sexmos en 496.000 maravedís anuales*” pues en todas las ocasiones el documento del 28 de febrero de 1462 se refiere de forma exclusiva a los lugares del alfoz, nunca a la ciudad, y tampoco es propiamente un privilegio sino una carta de merced.

¹⁶ ARM, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530, fol. 9 v. La profesora Asenjo en nota a pie de página cita juntas las versiones de los documentos de 1462 y 1466 que ella consultó (“*Archivo Municipal de Segovia, legajo 3, folio 6, Madrid 28 febrero 1462, y Archivo General de Simancas, Mercedes y privilegios, legajo 27-21, año 1466*”), lo que pudo provocar el error (véase también de la misma autora *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 507). Téngase en cuenta además que ese legajo 3 del Archivo Municipal de Segovia es el traslado de 1555 que hemos citado antes, donde van copiados tanto el diploma de 1462 como el de 1466: el folio 6 de dicho texto corresponde efectivamente a la carta de merced del 28 de febrero de 1462 pero ahí no aparece el vocablo *encabezamiento* ni otro de tal raíz; es posible que hubiera un fallo al apuntar el número de folio.

nos e Sacedón y Cienvallejos¹⁷ y Brunete e Quijorna" a sus fieles Andrés de Cabrera y Beatriz de Bobadilla, a quienes un mes después concederían el título de marqueses de Moya. Heredó este patrimonio su segundogénito Fernando de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón desde 1520¹⁸. Las alcabalas del señorío, el principal tributo del documento de 1476, siguieron en manos del rey hasta el 4 de febrero de 1606 cuando Felipe III se las vendió por 30.000 ducados al tercer conde Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla¹⁹.

2. CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACIÓN (11 DE SEPTIEMBRE DE 1476).

Las cartas de privilegio y confirmación empiezan a emitirse bajo Enrique IV y, tras la expedición de los últimos privilegios rodados en los años inmediatamente posteriores a la guerra de Granada, pasarán a ser el único instrumento de la cancillería para confirmar tanto privilegios y cartas de privilegio como otras cartas de privilegio y confirmación. La oficina de la cancillería encargada de su libramiento es la Es-

¹⁷ La Veguilla, Moraleja la Mayor, La Cabeza, Tiracentenos, Sacedón y Cienvallejos son despoblados pertenecientes respectivamente a los términos municipales de Boadilla del Monte, Moraleja de Enmedio, Casarrubios del Monte, Navalcarnero y Villaviciosa de Odón (los dos últimos). Cabezuela andaría cerca de La Cabeza.

¹⁸ Paulino ÁLVAREZ LAVIADA, *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio castellano medieval*, Madrid, 1931, pp. 253-258; Salvador DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *Los antiguos señoríos de Toledo. Evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la Baja Edad Media hasta fines del Antiguo Régimen*, Toledo, 1973, pp. 175-177, y Alberto HERRANZ TORRES, "Políticas de poblamiento: carta puebla de San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Bátres (1500)", *Cuadernos de historia del derecho*, 15 (2008), pp. 385-386.

¹⁹ Archivo General de Simancas, Dirección general del Tesoro, inventario 24, legajo 285, expediente 32, documentos 2 y 4. El precio incluía también la celebración de una feria anual en Chinchón la semana de la Virgen de septiembre y un mercado semanal en Brunete.

cribanía mayor de privilegios y confirmaciones, constituida también durante el reinado de Enrique IV. Formalmente tienen las mismas características que las cartas de privilegio (empleadas a partir de Alfonso XI para ratificar diplomas menos solemnes, por lo general cartas de merced o alba-laes): pergamino, normalmente en forma de cuadernillo cosido con hilos de seda de colores de los que pende el sello de plomo, y escritura de privilegios²⁰.

La estructura de la carta de 1476 no presenta novedad alguna con respecto al modelo habitual de estos diplomas. Se abre con la notificación, que indica el tipo documental y lleva implícita una dirección de carácter general (“*Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren cómo*”) que da paso a la intitulación de Isabel y Fernando como reyes de Castilla y herederos de Aragón: “*nos don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de los rreynos de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina*”.

Sigue la parte más extensa, la larga exposición que reproduce íntegramente los documentos a confirmar²¹. Como de costumbre empieza con la presentación ante la cancillería de esos diplomas, de los cuales se hace una breve descripción formal; después la inserción propiamente dicha y la

²⁰ Quien más ha investigado sobre las cartas de privilegio y confirmación es María de la Soterraña Martín Postigo: *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 40-42 (aspectos formales), 74-85 (estudio diplomático) y 211-222 (Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones); “La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI”, *Hispania*, 95 (1964), pp. 349-350 y 364-367, y 96 (1964), pp. 519-520; “Aportación al estudio de la cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI”, *Hispania*, 106 (1967), pp. 392-395, y “Notaría mayor de los privilegios y escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancillería real castellana”, en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, vol. V (*Paleografía y Archivística*), Santiago de Compostela, 1975, pp. 241-254.

²¹ Ocupa los folios 1 a 19 vuelto.

solicitud de confirmación²². A renglón seguido la disposición, encabezada por el asentimiento real: “*e nos los sobre-dichos rrey e rreyna, por hazer bien e merçed a vos las (sic) dichos justicias e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos de la dicha tierra de la muy noble e muy leal çibdad de Segovia tovismoslo por bien, e por la presente vos confir-mamos e aprovamos las dichas cartas de privilegios e la di-cha carta de confirmación e declaración suso encorporadas e la merçed en ellas y en cada una dellas contenidas, e man-damos que valan e sean guardadas sý e segund que mejor e más complidamente vos valieron e fueron guardadas en tiem-po del dicho señor rrey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya e después acá, segund e commo en la dicha nuestra carta de confirmación e declaración se contiene*” (folio 19 vuelto).

En cuanto a las cláusulas ulteriores, va primero una prohibitiva bastante amplia enlazada con otras tres: penal, preceptiva (mandato general a las justicias para que persi-

²² “*E agora, por quanto por parte de vos la justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pue-blos de los honze seysmos de tierra de la muy noble e leal çibdad de Segovia nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confir-másemos e aprovásemos las dichas cartas de privilegios e la di-cha carta de confirmación e declaración de mí la rreyna, suso en-corporada, e la merçed en ellas y en cada una dellas contenida e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene*” (fol. 19 v.). Apunta Luis Carretero Nieva que en las reuniones del concejo podían votar todos los regidores y dos sexmeros por cada circunscripción del alfoz. Cuando Alfon-so XI intentó influir en los gobiernos municipales mediante el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, se atribuyó el nombramiento de dieciséis oficiales en Segovia. Para contrarre-sstar esa medida los segovianos respondieron elevando a cuarenta el número de representantes con voto, dejando así en minoría a los designados por el rey; por eso los nuevos oficiales se llamaron cuarentales (Luis CARRETERO NIEVA, *Las nacionalidades españo-las*, Ciudad de Méjico, 1948, pp. 39-40). María Asenjo disiente: “*suponemos que eran los representantes elegidos de cada una de las cuadrillas de cada sexmo*” (*Segovia. La ciudad y su tierra a fi-nes del Medievo*, Segovia, 1986, p. 427).

gan a los transgresores) y de emplazamiento²³; y dos más: de cumplimiento y corroborativa de su confección, sellado y expedición por los oficiales²⁴. Luego la fecha completa: “*Da-*

²³ “*E defendemos firmemente que ninguno[s] ni algunos sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previlegio e confirmación que vos nos fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo ni parte dello en algund tiempo que sea ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hizieren o contra ello o contra parte dello fueren o vinieren, avr[i]an la nuestra yra e demás pecharnos han las penas contenidas en las dichas cartas de previlejos, [e] a vos la dicha justicia, rregidores, procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos de la dicha tierra [de] la muy noble e leal çibdad de Segovia que agora son y serán de aquí adelante o a quien vuestra boz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibíeredes doblados. E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos do esto acahesçiere, así a los que aguora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que se lo no consyentan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que enprenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para hazer dello lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos las dichas justicias e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos e conçejos de los lugares de la dicha tierra de la dicha çibdad de Segovia e a quien vuestra boz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibíeredes, doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansý hazer e cunplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de previlegio e confirmación mostrare o el traslado della sygnado de escrivano en manera que haga fee, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón no cunplen nuestro mandado*” (fols. 19 v. y 20).

²⁴ “*E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos commo se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previlegio e confirmaciones escrita en pargamino de cuero e se-*

da en la çibdad de Segovia honze días de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años” (folio 20). En este punto el copista insertó un pequeño salvado de sus propias erratas²⁵.

Constituyen la validación (folio 20 vuelto) el refrendo y las firmas de los escribanos mayores de privilegios y confirmaciones²⁶, así como las de los concertadores²⁷ y del canciller

llada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escribanos mayores de los privilegios e confirmaciones de nuestros rreyos e de los nuestros contadores maiores e otros oficiales de la nuestra Casa” (fol. 20).

²⁵ Fols. 20 y 20 v.

²⁶ “Yo Fern[án] Núñez, tesorero, e Fernán Álvarez de Toledo, secretarios del rrey e de la rreyna nuestros señores, rregientes el escribanía mayor de los sus privilegios e confirmaciones, lo fezimos escrevir por su mandado. Fernán Núñez. Fernán Álvarez”. Durante todo el reinado de Isabel la Católica los titulares de esta escribanía fueron el propio marqués de Moya Andrés de Cabrera y el comendador mayor de León Gutierre de Cárdenas, si bien en los documentos siempre aparecen sus lugartenientes, siendo los más habituales Fernán Núñez, Fernán Álvarez de Toledo y Gonzalo de Baeza (María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 212-213, y “Notaría mayor de los privilegios y escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancillería real castellana”, en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, vol. V (*Paleografía y Archivística*), Santiago de Compostela, 1975, p. 250).

²⁷ Por regla general actuaban cinco pero el escribano del traslado de 1495 sólo copió “Conçertado por el liçenciado Gutierre. Alfon-sus (sic: Antonius) Rodericus doctor de Lillo (sic). Conçertado”. Los concertadores que cita Martín Postigo durante el reinado de los Reyes Católicos son Rodrigo Maldonado de Talavera, Antón Rodríguez de Lillo, Alfonso Sánchez de Logroño (a quien veremos enseguida actuando como lugarteniente del canciller mayor del sello mayor), el doctor Alcocer, Esteban de la Hoz y Gutierre Vélázquez de Cuéllar (María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 214-215, y “Notaría mayor de los privilegios y escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancillería real castellana”, en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las*

mayor²⁸, y el sello de plomo²⁹; como ocurre en la mayoría de los casos no va suscrito por los Reyes Católicos. Tres meses después los contadores mayores de hacienda lo anotaron en sus libros³⁰.

Ya se ha dicho que la carta de privilegio y confirmación de 1476 incluye en su exposición los tres diplomas que se

ciencias históricas, vol. V (*Paleografía y Archivística*), Santiago de Compostela, 1975, p. 250).

²⁸ “*Alonso Sánchez de Logroño. Chançiller*”. La intervención del canciller estaba justificada por ser el responsable del sello de plomo. En 1476 el canciller mayor de Castilla era, como arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo pero a título meramente honorífico. Al frente de la cancillería del sello mayor estaba el marqués de Aguilar García Fernández Manrique, y en su nombre actuaba el licenciado Alfonso Sánchez de Logroño, oidor de la Chancillería de Valladolid (María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 152-153).

²⁹ A él se refiere la entradilla inicial: “*Este es un traslado bien e fielmente sacado, de un privilegio e confirmación del rrey e de la reyna nuestros señores, escrito en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores e firmado de ciertos señores de los del su muy alto Consejo segund por él parescerán*” (fol. 1).

³⁰ “*Asentose esta carta de confirmación del rrey e de la reyna nuestros señores en los sus libros de confirmaciones que tienen los sus contadores mayores para que por virtud della se guarde a los dichos concejos de los dichos honze seysmos de la tierra de la dicha çibdad de Segovia la dicha merçed e yguala aquí contenida, así e segund e por la forma e manera que le fue guardada en tiempo del señor rrey don Enrrique que santa gloria aya. E la reyna nuestra señora por la dicha su carta suso encorporada lo enbía a mandar. La qual dicha confirmación se asentó en la çibdad de Toro a catorze días de diciembre año de setenta e seys años. Va escrito entre rrenglones o diz «yguala», vala. Gonçalo Ferrandes. Gonçalo García. Ruy López*”. En 1476 eran contadores mayores de hacienda Gonzalo Chacón, el comendador mayor de León Gutierre de Cárdenes y Rodrigo de Ulloa pero, igual que ocurría con los demás altos funcionarios de la cancillería, el trabajo diario lo llevaban sus lugartenientes (María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 197-204).

van a ratificar: una carta de privilegio y confirmación y otra carta de privilegio, ambas de Enrique IV, fechadas el 23 de mayo de 1462 y el 20 de enero de 1466 respectivamente, y una peculiar carta de privilegio y confirmación de la propia Isabel del 9 de febrero de 1475: “*dos cartas de privilegios del señor rrey don Enriique nuestro hermano que santa gloria aya, la una dellas firmada de su nombre e rrodado (sic) e señalada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada e rrefrendada de Diego de Arias de Ávila, su contador [e] escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones, e la otra sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales, e ansý mismo vimos una mi carta de confirmación escrita en papel e firmada de mí la rreyna e sellada con mi sello de cera colorada e sobreescrita e librada de los nuestros contadores mayores en las espaldas segund por ella parescerá*”. A su vez, la carta de privilegio y confirmación de 1462 confirma una carta de merced del 28 de febrero del mismo año, y la de privilegio de 1466 una provisión y una cédula reales expedidas una semana antes.

Traslado: 20-1-1495		Carta de privilegio y confirmación (Reyes Católicos): 11-9-1476	
Carta de privilegio y confirmación (Enrique IV): 23-5-1462	Carta de privilegio (Enrique IV): 20-1-1466	Provisión real (Enrique IV): 11-1-1466	Carta de privilegio y conf. (Isabel la Católica): 9-2-1475
Carta de merced (Enrique IV): 28-2-1462	Cédula real (Enrique IV): 15-1-1466		
1 2v 2v 3v 4v 5v 6v 7v 8 8v 9v 10v 11v 12v 12v 13 13v 14 14v 15 15v 16 16v 17 17v 18 18v 19 19v 20 20v 21 21v			

3. CARTA DE MERCED (28 DE FEBRERO DE 1462).

En ella Enrique IV recuerda cómo “desde que la dicha cibdad de Segovia e su tierra es mía fasta aquí” (“desde

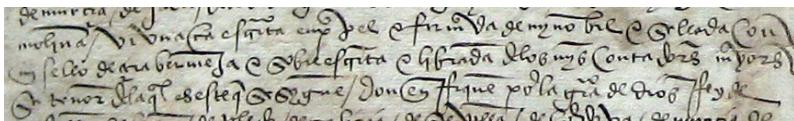
veynte e dos años a esta parte” que hacía entonces que se la donara su padre Juan II a comienzos de 1440³¹⁾ el alfoz tenía tasadas las alcabalas en 496.000 maravedís anuales, cada ocasional moneda en 40.000 y cada moneda forera en 100.000, cantidades que siempre se habían satisfecho puntualmente. A petición de los once sexmos el rey confirma las cuantías, ratifica su reparto entre los diferentes lugares y establece unas condiciones de cobro^{32).}

³¹ Diego DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Madrid, 1640 (1637), p. 345.

³² En resumen son éstas: que se descuenten de esos 496.000 maravedíes todos los situados y el salvado que graven las alcabalas de la tierra de Segovia pero que sí se paguen íntegras las monedas y monedas foreras con independencia de los excusados, que no se pague alcabala por ninguna compraventa en la que intervenga el rey, que los vecinos de Segovia paguen siempre sus alcabalas en la propia ciudad aunque la transacción se haga en el alfoz, que el vino vendido antes de los Santos entre también en las alcabalas de la capital, que sean francas “*todas las ventas de los caminos que están en los términos de la dicha cibdad*”, que no haya en los sexmos mercados francos de alcabala, que se mantengan los mismos porcentajes de cobro, que Perogordo y la venta de Guedan se consideren arrabales de Segovia como lo era Zamarramala, y que cada mes de enero los representantes de los sexmos hayan de obligarse por las cantidades correspondientes a ese año y obtener del rey las cartas de recudimiento autorizándoles a cobrar los impuestos.

Los situados o juros son el antecedente de la deuda pública, cuyos intereses anuales se situaban sobre determinadas rentas reales, en particular alcabalas y tercias; en cambio el salvado hacía referencia a mercedes concedidas por los monarcas, consistentes en un pago anual. Los excusados eran las personas que por su condición social (nobles y clérigos) o por particular privilegio estaban exentos del pago de tributos.

La venta de Guedan queda 300 metros al norte de Perogordo. Madoz en el artículo sobre este último lugar (vol. XII, p. 816) dice: “en las afueras se encuentra una casa de labor llamada de Guedan propia del señor conde de Puñonrostro a quien pertenece casi todo el término y edificios”.



Descripción de la carta de merced en el traslado de 1495.

Se trata de “una carta escrita en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de cera bermeja e sobreescrita e librada de los mis contadores mayores”. Su estructura es la habitual de las cartas de merced: intitulación (folio 1 vuelto), exposición alusiva a la petición originaria y donde se inserta la dirección (folios 1 vuelto y 2), disposición (folios 2 a 5), cláusulas preceptiva (mandato general de cumplimiento a las autoridades del reino), derogativa, otras dos preceptivas (orden a los oficiales de la cancillería de expedir la correspondiente carta de privilegio y al contador mayor del principado de Asturias³³ de que asiente la merced en los libros de lo salvado), prohibitiva y penal, data completa, firma del rey, refrendo del secretario, certificación del registrador, sello de placa y al dorso las firmas de los consejeros intervinientes (folios 5 a 6).

4. CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACIÓN (23 DE MAYO DE 1462).

Tres meses después y en cumplimiento de la cláusula que acabamos de ver que ordenaba “al mi chanciller e al mi escrivano mayor de los mis privilegios e confirmaciones e todos los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren mi carta de privilegio la más fuerte e firme e bastante e con todas las fuerças e firmezas que menester sean que menester sean (sic) e fueren complideras

³³ El encargado de cumplir esta cláusula es el “contador mayor del mi principado” y no los contadores mayores de hacienda porque Segovia era uno de los territorios que pertenecían a Enrique IV como príncipe de Asturias. En 1462 él ya era rey pero mantenía el principado al carecer aún de heredero: la carta de merced está fechada precisamente el día que nació Juana la Beltraneja cuyo juramento como princesa de Asturias no se produjo hasta bien pasados dos meses, el 9 de mayo.

para que vos sea guardado e cumplido todo lo que dicho es”, la cancillería expedía carta de privilegio y confirmación de la anterior carta de merced.

Normalmente las cartas de merced se confirmaban mediante carta de privilegio y así lo recoge la fórmula del párrafo anterior, pero en este caso se utilizó una singular carta de privilegio y confirmación que incluye: invocación, extenso preámbulo, rota y columnas de confirmantes³⁴. Son elementos más característicos del privilegio rodado y los encontramos aquí porque la cancillería castellana de Enrique IV, la primera en expedir cartas de privilegio y confirmación, aún no dispone de un formulario definitivo. Si bien es de señalar que existen ejemplos anteriores plenamente ajustados al canon habitual de estos diplomas, como la carta de privilegio y confirmación concedida el 10 de noviembre de 1456 a Escalona revalidando varios documentos de Juan II que otorgaban a la villa dos ferias anuales exentas³⁵.

El diploma se inicia con una larga invocación verbal³⁶ seguida de un prolífico modelo de preámbulo presente en mu-

³⁴ Martín Postigo dice que “*uno y otro tipo documental* [las cartas de privilegio y las cartas de privilegio y confirmación] *lo hemos encontrado expedido también en forma de «rodado»*” pero sin entrar en más detalles. Afirma también que “*entre el gran número de cartas de privilegio y confirmación manejado para el presente trabajo, solamente una lleva invocación (Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 409, documento 15), no teniendo preámbulo. Podemos por consiguiente afirmar que son dos elementos diplomáticos que se omiten, empezando el documento por la notificación*” (*La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 40 y 75-76).

³⁵ Archivo Histórico Municipal de Escalona, Documentación real, Fuero y mercedes a la villa, documento 7. Lo transcribí participando con los profesores Susana Cabezas Fontanilla y Óscar López Gómez en *Documentos medievales de Escalona. De la historia vivida... al patrimonio monumental*, Escalona, 2011.

³⁶ “*En el nombre de Dios Padre, Hijo, Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por syempre syn fin e de la bienaventurada Nuestra Señora Santa María, Madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero Onbre, a quien yo tengo por señora e por aboguada (sic) en todos mis fechos, e a honrra e servicio suyo, e [d]el bienaventurado*

chos privilegios³⁷. La exposición³⁸ queda al principio interrumpida por una notificación que sí es la habitual: “quiero que sepan por esta mi carta de privilegio e confirmación e por su traslado synado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante” y se retoma ceñida también al esquema normal que incluye: presentación de la carta de

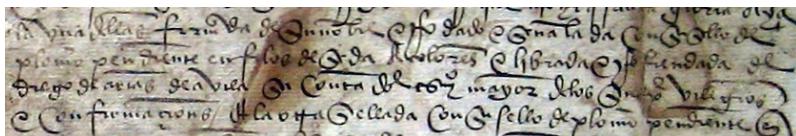
apóstol señor Santiago, luz y espejo de todas las Españas, patrón e guia dor de los rreyes de Castilla e de León, e de los otros santos del cielo” (fol. 1).

³⁷ “Porque los rreyes, que son lugarestenientes de Dios en la tierra por el qual ellos rreynan, son coraçon e alma de sus pueblos porque ansý commo el Señor podrían ser governados e mantenidos en justicia la qual con la verdad del cielo es enbiada e dél procede, ansý commo todos los mienbros rreciben entera unidad e sustancia del coraçon, ansý todos los onbres rreciben la sustancia de la justicia e del derecho de su rrey e señor, e los rreyes no solamente son tenudos de usar de la justicia comutarya (sic: comutatyva) ques fazer juyzio e justicia entre una persona e otra, mas de la justicia destabutiva (sic: destributiva) la qual consyste en dar galardones e fazer merçedes a sus súbditos e naturales e aquellos que por su lealtad e trabajo ge lo bien merecien, en esto usan de la manifica liberalidad e syrve[n] a Nuestro Señor Dios que es amador de toda justicia e verdadera rremuneración e dan doctrina a todos para que con mayor diligencia e deseo ellos pongan en obra las cosas complideras a su servicio e por esto se opongan a todos peligros e afanes, ca tanto el rrey e señor más noble e por exçelençia rresplandeçen quanto mayores e más magnificas merçedes haze en los lugares devidos, e el rrey que la tal merçed faze o que fazer ha, [ha] de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que faze, la segunda a quién la haze e cómmo la meresçe e puede meresçer, la terçera qué es el pro y el daño que por esto le puede venir e sy la hiziere” (fols. 1 y 1 v.).

³⁸ “Por ende, acatando e consyderando todo aquesto e los muchos, buenos e leales servicios e señalados que los concejos, alcaldes e alguaziles e oficiales e omes buenos e vezinos e moradores en todos los lugares e aldeas de los honze seysmos de tierra e jurección de la muy noble e leal çibdad de Segovia, los quales son los seysmos de Sant Millán e de Sant Martín e del Espinar e de La Trinidad e de Las Posaderas e de Santa Olalla e de Las Cabeças e de Sant Llorente e del Val de Loçoya e de Casarruvios e de Valdemoro, me avedes hecho e fazedes de cada día, los quales a mí son notorios e por tales los apruevo” (fol. 1 v.).

merced que se va a ratificar, su reseña, copia literal y solicitud de confirmación por parte de los interesados (folios 1 vuelto a 6). Después la disposición, que va incoada por el plácket real (folios 6 y 6 vuelto), y las cláusulas preceptiva (mandato de obediencia a todas las autoridades del reino), prohibitivas, penales, de cumplimiento, emplazatoria y corroborativa de la hechura y validación (sellado y firma real) y en la que de nuevo se especifica el tipo documental: “*De lo qual os mandé dar esta mi carta de privilegio e confirmación, escrita en pargamino e firmada del mi nombre e sellada con mi sello de plomo*” (folios 6 vuelto y 7). La data es completa y tras ella hay un salvado con las correcciones del copista (folio 7).

Siguen la firma del rey, el refrendo del contador (“*Yo Diego Arias de Ávila, contador maior de nuestro señor el rrey e su secretario e escrivano maior de los sus privilegios e confirmaciones de los sus rreynos e señoríos, lo fiz escrevir por su mandado*”), el regnante (“*E yo el sobredicho rrey don Enrique, rreyante en uno con la reyna doña Juana mi muy cara e muy amada muger e con los ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, mi[s] muy caros e muy amados herederos, en Castilla y en León y en Toledo y en Galizia y en Sevilla y en Córdoava y en Murcia y en Jaén, en Baheça, en Badajoz, en el Algarve, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorguo este privilegio e confirmolo*”; otro elemento más típico de los privilegios rodados), las listas de confirmantes, la fe de registro y firmas de los consejeros (folios 7 y 7 vuelto).



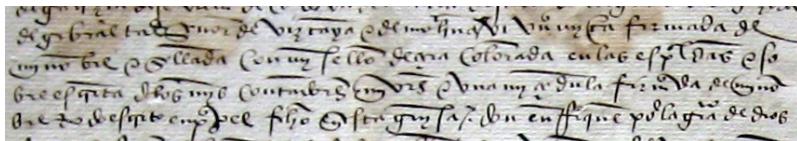
“La una dellas firmada de su nombre e rrodado (sic) e señalada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada e rrefrendada de Diego de Arias de Ávila, su contador [e] escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones”.

Aunque no se expresa, queda confirmada la presencia en el original de la rota y el sello de plomo por la cláusula co-

rroborativa que acabamos de ver y por la reseña incluida en la carta de privilegio y confirmación de 1476³⁹.

5. PROVISIÓN REAL (11 DE ENERO DE 1466).

Este diploma y el siguiente se insertan para su confirmación, uno en pos del otro, en una carta de privilegio expedida el 20 de enero de 1466; la copia de ambos va precedida de esta descripción: “una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas e sobreescrita de los mis contadores maiores, e una mi cédula firmada de mi nombre, todo escrito en papel”⁴⁰.



En la provisión real Enrique IV acusa recibo de las quejas denunciadas por los representantes de los once sexmos de Segovia sobre las condiciones del encabezamiento de 1462, y atiende la mayoría: ordena que en el futuro no sea necesario sacar cada año la carta de recudimiento para el cobro de los tributos ni garantizar el pago de la tasa, prohíbe la creación de nuevos excusados en el territorio aunque sí permite la venta o traspaso de los ya existentes, y manda que el reparto de la carga entre los sexmos se haga “segund la costumbre antigua”; pero en cuanto a dónde correspondía el tributo de los tratos hechos en el alfoz por las instituciones y vecinos de la ciudad, mantiene que esas alcabalas sigan siendo satisfechas en Segovia.

Su estructura diplomática consta de: intitulación típica de las provisiones⁴¹, dirección⁴², salutación⁴³, notificación⁴⁴,

³⁹ ARM, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530, fol. 1.

⁴⁰ Fol. 9 v.

⁴¹ “Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaya e de Moli-

exposición⁴⁵, disposición encabezada por la aprobación real (folios 11 a 12 vuelto), cláusulas: derogativa de las condiciones de la carta de merced de 1462 modificadas ahora, preceptiva para que los contadores mayores de hacienda lo apunten en sus libros, otra preceptiva ordenando expedir la correspondiente carta de privilegio, prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento (folios 12 vuelto y 13); data completa, firma del rey, refrendo del secretario, certificación del registrador, firmas de los consejeros, nota del asiento en los “*libros de lo salvado*” (folio 13) y sello de placa.

6. CÉDULA REAL (15 DE ENERO DE 1466).

Mediante esta cédula y a petición de los representantes de los once sexmos, Enrique IV corrige la interpretación de los contadores mayores de hacienda en cuanto al cobro de la tasa.

El primer punto polémico tenía su origen en un fallo de la cancillería: en la carta de privilegio y confirmación de 1462 se omitió la cláusula preceptiva ordenando a los contadores anotarla en los libros de lo salvado, y éstos tampoco querían inscribir la provisión de 1466 por ser sus condiciones diferentes. El rey ahora les manda “*que pongades e asentedes en los dichos mis libros de lo salvado el traslado synado del dicho previllejo que ansý de mí tienen de lo susodicho, no enbargante que en este dicho privilegio no contenga que sea asentado en los dichos mis libros, e así asentado el dicho tra[s]lado le pongades e asentedes en los dichos mis libros de*

na” (fol. 9 v.). El copista olvidó incluir la invocación simbólica que va siempre al principio de este tipo documental.

⁴² “*A las justicias, rregidores, procuradores, quarentales, oficiales e omes buenos e ayuntamientos de los pueblos de los mis honze seysmos de la tierra de la mi muy noble e leal çibdad de Segovia, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de vos*” (fol. 9 v.).

⁴³ “*Salud e gracia*” (fol. 9 v.).

⁴⁴ “*Sepades en (sic) que*” (fol. 9 v.).

⁴⁵ Folios 9 vuelto a 11. Incluye un resumen de la petición de los procuradores y la cláusula de ruego (“*E me suplicastes e pedistes por merçed que...*”).

lo salvado la dicha mi carta que de suso se haze minción, segund e por la forma e manera e con las condiciones e vínculos e firmezas que en ella se contiene e declara”⁴⁶.

Orden a los contadores mayores de asentar en sus libros los documentos sobre la tasa de las alcabalas.

Por otra parte, Enrique IV dispone que el diezmo y la cancillería⁴⁷ se consideren parte de la tasa de 496.000 maravedis y no hayan de pagarse aparte, y aclara que la exención a los segovianos de sacar todos los años la carta de recudimiento para cobrar las alcabalas debe igualmente entenderse para lo tocante a monedas y monedas foreras.

Siguiendo el esquema normal de las cédulas, el documento comienza con la intitulación “*El rey*”, que en el original aparecería en el centro del margen superior aislada del resto del texto. Van después la dirección en vocativo (“*Mis contadores maiores*”), la notificación, la exposición, la disposición, una cláusula derogativa anulando las condiciones de 1462 que habían sido rectificadas en 1466, otra prohibitiva, la data crónica, la firma del rey y el refrendo del secretario.

⁴⁶ ARM, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530, fol. 13 vuelto. Recuérdese que la carta de merced que dio origen a todo este procedimiento sí tenía la necesaria cláusula preceptiva, dirigida entonces al contador mayor del principado de Asturias.

⁴⁷ Lógicamente no se trata aquí del diezmo eclesiástico sino del antiguo tributo territorial que a partir del siglo XI se denominó habitualmente infurción y que por regla general equivalía al diez por ciento de la cosecha. La cancillería o caritel eran derechos de expedición. (Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1998 (1968), pp. 599 y 499 respectivamente, y Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La hacienda real en Castilla en el siglo XV*. San Cristóbal de la Laguna, 1973, p. 185).

7. CARTA DE PRIVILEGIO (20 DE ENERO DE 1466).

Tiene por objeto confirmar la provisión y la cédula reales que acabamos de ver, volviendo a copiar literalmente la merced original, y hace hincapié en las nuevas condiciones.

Se inicia con la invocación verbal que, a diferencia de lo que hemos visto para las cartas de privilegio y confirmación, sí es preceptiva en las cartas de privilegio, y siempre trinitaria⁴⁸. Que haya preámbulo, sin ser obligatorio, tampoco debe sorprendernos⁴⁹. La exposición se suspende al comienzo para dar paso a la notificación, donde se indica el tipo documental y se incluye la dirección de carácter general (“quiero que sepan por esta mi carta de privilegio e por su traslado sygnado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante”), y a la intitulación⁵⁰. Se retoma la exposición con la reseña de los dos diplomas a ratificar y su copia íntegra así como la demanda de confirmación por los interesados y la constancia de haberse asentado en los libros de lo salvado tanto la carta de privilegio y confirmación de 1462 como la provisión y la cédula de 1466⁵¹.

Detrás la disposición, encabezada por el beneplácito real, y las cláusulas: derogativa de la carta de 1462 en lo tocante a las condiciones modificadas posteriormente, preceptiva (el mandato general a todas las autoridades del reino), dos prohibitivas y dos penales alternando⁵², de cumplimiento,

⁴⁸ María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 43-44. “En el no[m]bre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo que son tres personas e una esencia divina que bive e reyna para syempre jamás, e a honrra e reverencia de la bienaventurada Virgen gloriosa Señora Santa María Madre de Dios Nuestro Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero Hombre, a la qual yo tengo por señora e por aboguada en todos los mis fechos, e otrosy a onrra e reverencia del apóstol Santiago, luz y espejo e patrón de las Españas, e de todos los otros santos e santas de la Corte celestial” (fol. 8).

⁴⁹ Fols. 8 y 8 v. María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 44-49.

⁵⁰ Todo ello ocupa los folios 8 vuelto a 9 vuelto.

⁵¹ Fols. 9 v. a 14 v.

⁵² “E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada

emplazatoria y corroborativa indicando material de soporte, presencia del sello y oficiales al cargo: “*E desto les mandé dar esta mi carta de privilegio escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores maiores e otros oficiales de la mi Casa*”⁵³. La data es completa y tras ella el salvado de las erratas. La validación, aparte del sello de plomo, consta de las firmas de los oficiales de la contaduría y el refrendo del secretario.

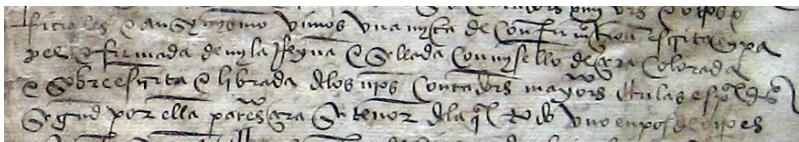
8. CARTA DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACIÓN (9 DE FEBRERO DE 1475).

Nueve años después la reina Isabel mediante nueva carta de privilegio y confirmación ratificó las anteriores escrituras una vez verificadas por el Consejo de Castilla: “*mandé a los del mi Consejo que viesen las dichas escrituras de merçed e privilegios e confirmaciones que asý teniades del dicho señor rrey de la dicha tasa e número de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, e vistas, me hiziesen rrelación sy valieron segund derecho e se pudieron hazer e poner la dicha tasa por el dicho señor rrey mi hermano, de manera que yo, de justicia e segund conçienza, fuese tenida, como sucesora universal en estos dichos rreyños, e (sic: a) tener e guardar*

uno por quien fincare de lo ansý hazer e complir. E demás por esta dicha mi carta de privilegio e por el dicho su traslado sygnado de escrivano público commo dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno ni algunos sean osados de yr ni pasar ni vayan ni pasen contra cosa alguna ni parte de lo contenido en esta mi carta de privilegio, e qualquier o qualesquier que contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, avrían la mi yra e demás pechamelýan en pena cada uno por cada una vegada que contra ello fueren o pasaren, los dichos diez mill maravedís de la dicha pena, e a la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los dichos honze seysmos de tierra de la dicha çibdad de Segovia todas las costas e daños e menoscabos que por ende hizieren e se les rrecrecieren [doblados].

⁵³ Disposición y cláusulas comprenden los folios 14 vuelto a 17 vuelto.

e hazer guardar la dicha merced e tasa e previlegios cerca della”.



Descripción de la carta de privilegio y confirmación de 1475 en la de 1476.

No se trata sin embargo de una carta de privilegio y confirmación al uso pues, según dice de ella la de 1476, está “escrita en papel”, va “sellada con mi sello de cera colorada” y se la llama “carta de confirmación”⁵⁴. Además, su estructura no se corresponde con la habitual de este tipo diplomático sino que es muy similar a la de las cartas de merced: intitulación, exposición que incluye la petición presentada por los representantes de los sexmos para revalidar la vigencia de los documentos de 1462 y 1466 y lleva la dirección implícita, disposición abierta por la aprobación real, cláusulas derogativa, preceptivas (para que los oficiales de la cancillería expidan la correspondiente carta de privilegio y confirmación, y para que los contadores mayores de hacienda la inscriban en sus libros de lo salvado), prohibitiva y penal, data completa, firma de la reina, refrendo del secretario, apunte del registrador, sello de placa y en las espaldas la fe de registro en los libros de la contaduría y las firmas de los oficiales correspondientes.

Las Cortes de Madrigal de las Altas Torres reunidas algo más de un año después de expedirse este documento, en la primavera de 1476, establecieron “que si aquel que oviere de ganar la confirmación la quisiere en pargamino, que le sea dada e con nuestro sello de plomo e pague los dichos derechos, e si la quisiere en papel, que se la den e pague eso mismo los mismos derechos. Pero si queriéndola en pargamino no se le diere salvo en papel, que pague la mitad de los derechos por la confirmación que llevaré en papel e la otra

⁵⁴ ARM, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530, fol. 1.

*mitad quando se le diere en pargamino*⁵⁵. Martín Postigo señala cómo al principio de cada reinado muchos beneficiarios acudían a ratificar instrumentos del anterior monarca pero que en este trance de la guerra de sucesión fue necesario expedir algunas confirmaciones en papel que, como en este caso, adoptaban la forma diplomática de una carta de merced y no solían reproducir íntegramente los diplomas originales⁵⁶.

El encabezamiento de los impuestos que debían pagar los once sexmos de tierra de Segovia ha sido detalladamente estudiado desde el punto de vista histórico por la profesora María Asenjo. Pero su ratificación en 1476 es además un documento relevante para la diplomática por mostrar juntos tres modelos diferentes de cartas de privilegio y confirmación: el habitual, representado por el propio diploma de 1476, otro más primitivo con elementos característicos todavía de los privilegios como la invocación verbal o el preámbulo o las listas de confirmantes (el de 1462), y un tercero expedido en precario durante las difíciles circunstancias de 1475 sobre papel, con sello de cera y forma diplomática de carta de merced.

⁵⁵ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, Madrid, 1882, pp. 53-54.

⁵⁶ María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 68-71.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1495, enero, 20. El Espinar (Segovia). *Traslado de una carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos del 11 de septiembre de 1476 sobre el encabezamiento de la alcabala, las monedas y la moneda forera en los once sexmos de la tierra de Segovia.*

—Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Archivos históricos municipales, San Martín de la Vega, caja 18420, documento 3530.

(Folio 1) (Cruz)

La alcabala de los once sesmos. 495U40⁵⁷.

Este es un traslado bien e fielmente sacado, de un privilegio e confirmación del rrey e de la rreyna nuestros señores, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores e firmado de ciertos señores de los del su muy alto Consejo segund por él parreserán, el tenor del qual es este que se sygue:

“Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren cómo nos don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de los rreynos de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina, vimos vimos (sic) dos cartas de privilegios del señor rrey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya, la una de llas firmada de su nombre e rrodado (sic) e señalada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada e rrefrendada de Diego de Arias de Ávila, su contador [e] escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones, e la otra sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales, e ansy mismo vimos una mi carta de confirmación escrita en papel e firmada de mí la rreyna e sellada con mi sello de cera colorada e sobreescrita e librada de los nues-

⁵⁷ Todo el documento dice siempre 496.000 maravedís.

etros contadores mayores en las espaldas segund por ella parescerá, su tenor de la qual, todo uno en pos de otro, es este que se sygue:

«En el nombre de Dios Padre, Hijo, Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e rreyna por syempre syn fin e de la bienaventurada Nuestra Señora Santa María, Madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero Onbre, a quien yo tengo por señora e por aboguada (*sic*) en todos mis fechos, e a honrra e servicio suyo e [d]el bienaventurado apóstol señor Santiago, luz y espejo de todas las Españas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León, e de los otros santos del cielo. Porque los rreyes, que son lugarestenientes de Dios en la tierra por el qual ellos rreynan, son coraçón e alma de sus pueblos porque ansy commo el Señor podrian ser governados e mantenidos en justicia la qual con la verdad del cielo es enbiada e dél proçede, ansy commo todos los mienbros rreciben entera unidad e sustancia del coraçón, ansy todos los onbres rreciben la sustancia de la justicia e del derecho de su rrey e señor, e los rreyes no solamente son tenudos de usar de la justicia comutarya (*sic: comutatyva*) ques fazer juyzio / (*folio 1 vuelto*) e justicia entre una persona e otra, mas de la justicia destabutiva (*sic: destributiva*) la qual consyste en dar galardones e fazer merçedes a sus súbditos e naturales e aquellos que por su lealtad e trabajo ge lo bien merecien, en esto usan de la manifica liberalidad e syrve[n] a Nuestro Señor Dios que es amador de toda justicia e verdadera remuneration e dan dotrina a todos para que con mayor diligencia e deseo ellos pongan en obra las cosas complideras a su servicio e por esto se opongan a todos peligros e afanes, ca tanto el rrey e señor más noble e por exçelencia rresplandeçen quanto mayores e más magnificas merçedes haze en los lugares devidos, e el rrey que la tal merçed faze o que fazer ha, [ha] de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que faze, la segunda a quién la haze e cómmodo la meresce e puede merescer, la terçera qué es el pro y el daño que por esto le puede venir e sy la hiziere.

Por ende, acatando e consyderando todo aquesto e los muchos, buenos e leales servicios e señalados que los concejos, alcaldes e alguaziles e oficiales e omes buenos e vezinos e

moradores en todos los lugares e aldeas de los honze seysmos de tierra e jurediçón de la muy noble e leal çibdad de Segovia, los quales son los seysmos de Sant Millán e de Sant Martín e del Espinar e de La Trinidad e de Las Posaderas e de Santa Olalla e de Las Cabeças e de Sant Llorente e del Val de Loçoya e de Casarruvios e de Valdemoro, me avedes fecho e fazedes de cada día, los quales a mí son notorios e por tales los apruevo, e quiero que sepan por esta mi carta de previlegio e confirmación e por su traslado synado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómmo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León e de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta escrita en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de çera bermeja e sobreescrita e librada de los mis contadores mayores, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por hazer bien y merçed a vos los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, oficiales e omes buenos vezinos e moradores en todos los lugares e aldeas de todos los honze seysmos de Sant Millán e de Sant Martín e del Espinar e de La Trinidad e de Las Posaderas e de Santa Olalla e de Las Cabeças e de Sant Llorente e del Val de Loçoya e de Casarruvios e de Valdemoro de la tierra e término e jurediçón de la muy noble e leal çibdad de Segovia e de todos los lugares e aldeas del término e jurediçón de la dicha çibdad ansy de aquiendo los puertos commo de / (folio 2) aliende los puertos, acatando los buenos servicios que de vos rrecebí al tiempo que yo hera en menor hedad e no tenía otras çibdades e villas e logares de que me pudiese servir, e los gastos que conmigo e por mi mandado en las cosas complideras a mi servicio avedes fecho e fazedes continuamente, demás e allende de las rrentas e pechos e derechos hordinarios que me ovistes e me avedes a pagar, lo qual todo yo he por cierto y es mi merçed e mando que contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello no sea demandada ni admitida prueva ni otra cosa alguna mas que todos sean tenudos de

estar e estén por ello como en fecho mío propio e cosa complidera a mi servicio e por tal lo apruevo, e por quanto desde que la dicha çibdad de Segovia e su tierra es mía hasta aquí, yo mandé a vos los dichos honze seysmos e loguares (*sic*) e aldeas dellos e de tierra de la dicha çibdad paguáse-des quattroçientas e noventa e seys mill maravedís del nú-
mero e tasa por las alcavalas de vos los dichos honze seys-
mos e todos loguares e aldeas de ellos e de toda la tierra e
témino e jurección de la dicha çibdad, e por cada una mo-
neda los años que fuesen rrepartidas, quarenta mill mara-
vedís, e por cada una de las monedas que demás fuesen
echadas, a su rrespeto, e por cada una moneda forera, que
es diezyséys maravedís, cíent mill maravedís el año que las
oviese e fuese mandado coger en mis rreynos, e que del di-
cho número e tasa que vos ansý puse no subiese ni aba-
xásedes en cada un año, e por la tasa que yo ansý mandé
poner e puse de las dichas alcavalas e monedas e moneda
forera desde veinte e dos años a esta parte avedes paguado
e pagastes todos los dichos logares de todos los dichos hon-
ze seysmos e de toda la tierra e jurección de la dicha çib-
dad, e por mí á seýdo e fue mandado e defendido que se no
arrendase por menudo ni por granado las rrentas de las
dichas alcavalas e monedas e moneda forera los años que
las oviésedes de pagar la dicha tierra e jurección de la dicha
çibdad mas que fuese fecho cargo del dicho múmero (*sic*) e
tasa en quien yo mandé poner las dichas alcavalas e mone-
da forera a los mis mayordomos e rrecabdadores e
rrecebtores de la dicha çibdad de Segovia e su tierra e no
vos fuesen demandadas maiores contías, por ende por esta
mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, de
mi cierta ciencia e propio motivo e poderes (*sic*) rreal absolu-
to de que quiero usar e uso en esta parte, de mi agradable
voluntad e porque entiendo que es ansý complidero a mi
servicio e porque me lo enbiastes a suplicar e pedir por
merçed vos los dichos honze seysmos e pueblos, e por esta
mi carta mando, la qual quiero que sea / (*folio 2 vuelto*) avi-
da por ley, mantenida e guardada para syempre jamás
commo ley que aya fuerça e vigor de ley commo sy fuese
fecha e otorguada en Cortes e ynterviniesen a ello todas las
cosas que de derecho e de sustancia e solennidad son

neçesarias para ser firme e complideras para ser firme e bastante lo en ella contenido, que vos los dichos honze seysmos e logares e aldeas e concejos dellos e de toda la tierra e jurediçión de la dicha çibdad avedes de tasa de alcavalas desde primero dia de henero deste año de la data desta mi carta en adelante para syempre jamás las dichas quattroçientas e noventa e seys mill maravedís en cada un año, e en la dicha alcavala sea entendida e se entienda, ansý del alcavala que deviéredes e fizieredes e deviéredes pagar todos los vezinos e moradores e otras personas, clérigos e legos e judios e moros que bibides e morades e bibieren e moraren en la dicha tierra e jurediçión de la dicha çibdad commo en todos los lugares e aldeas della e forasteros que áy oviere, de todas las mercaderías e mantenimientos e otras qualesquier cosas que vendieren e compraren toda en la dicha tierra e jurediçión de la dicha çibdad e logares e aldeas della, con las condiciones que en esta mi carta de yuso serán contenidos (*sic*), e que las dichas quattroçientas e noventa e seys mill maravedís que ansý avedes de dar e pagar vos los dichos honze seysmos e logares e aldeas dellos e de toda la tierra de la dicha cibdad los rrepartades entre vos mismos por seysmos e por logares e aldeas dellos segund e por la forma e manera e en aquella misma horden que desde los dichos veinte e dos años pasados, acá, poco más o menos, hasta en fin del año que pasó del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e sesenta e un años lo avedes acostunbrado a rrepartir e rrepartistes, e que dedes e paguedes por todas las dichas alcavalas los dichos quattroçientos e noventa e seys mill maravedís este dicho año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un año para syempre jamás a quien por mí lo oviere de aver, e despues de mí por los rreyes mis susçesores que rreynaren en estos mis rreyos, por los tercios de cada un año.

E es mi merçed e mando que de los dichos quattroçientos e noventa e seys mill maravedís que avedes a dar e pagar por las dichas alcavalas en / (*folio 3*) cada un año para siempre jamás, vos sea[n] descontado[s] e rrecibido[s] en quuenta todos los maravedís e doblas e florines e pan e otras qualesquier cosas que áy ovieredes a sytuado e salvado en las dichas alcavalas de la dicha tierra de la dicha çibdad.

E otrosy es mi merced e ansy lo mando por la presente, que cada que yo e los rreyes que después de mí rreynaren en estos dichos mis rreyenos oviéremos de demandar echar e rrepartir e se echaren e rrepartieren qualesquier monedas en ellos, que paguedes por cada una moneda de quantas fueren echadas e rrepartidas en los dichos mis rreyenos e ayades a dar e pagar vos los dichos honze seysmos e logares e aldeas dellos e de la dicha tierra e jurección de la dicha cibdad quarenta mill maravedís por cada una de las monedas que asy fueren echadas e rrepartidas en los dichos mis rreyenos, e por cada una de las dichas monedas que demás se echaren, a su rrespeto, e más el derecho de los dichos dos maravedis de cada millar del escrivano de las mis rrentas, e que no dedes ni paguedes ni seades tenudos de dar ni pagar más ni aliende de los dichos quarenta mill maravedís por cada una moneda e más el dicho derecho de la dicha escrivania, e por cada moneda forera de quantía de diez e seys maravedís los años que las oviéredes de pagar e se cogieren en cada syete años, cien mill maravedís e más el dicho derecho de escrivano de las mis rrentas, los quales dichos quarenta mill maravedís de cada moneda es mi merced e mando que los rrepartades entre vos por seysmos e por logares e aldeas desos dichos seysmos e de toda la tierra e término e jurección de la dicha cibdad segund e por la forma e manera que fasta aquí lo avedes acostunbrado de rrepartir e pagar e rrepartistes e pagastes, e que los dedes e paguedes el año e años en que fueren echadas e rrepartidas las dichas monedas en mis rreyenos, a los plazos que fueren contenidos en las cartas que yo e los rreyes mis suscesores mandáremos dar para rrepartir e cojer e pagar las dichas monedas e moneda forera, e que los dichos quarenta mill maravedis de cada una moneda e los dichos cien mill maravedís de la dicha moneda forera los años que las oviere, los dedes e paguedes a qualquier mi tesorero o rrecabdador o rreceptor que es o fuere dellos, pedidos e monedas e moneda forera de tierra de la dicha cibdad a los plazos que fuere mandado cojer e pagar por mí e por los rreyes que después de mí rreynaren en estos mis rreyenos.

E demás e aliende de los escusados de las alcavalas e monedas e moneda forera que se contiene e fuere contenido en

las leyes de los mis quadernos con que yo e los dichos mis suscesores mandáremos coger / *(folio 3 vuelto)* e paguar las dichas alcavalas e monedas e moneda forera ansý este presente año commo los años venideros de aquí adelante, e los escusados que fiz[i]eren contenidos en los privilegios ansý de los rreyes donde yo vengo commo de mí e de los rreyes que después de mí rreynaren en estos mis rreyos e que por ello no pongades ni podades poner detrimento alguno salvo que enteramente ayades de pagar e paguedes las dichas tasas de maravedís en cada un año ansý por las dichas alcavalas commo por las dichas monedas e moneda forera los años que las oviere a los plazos que por mí e por los rreyes mis suscesores fuere mandado. E aquellos escusados tales, seades tenudos vos los dichos honze seysmos de los dichos pueblos e de todos los lugares e aldeas dellos e de la tierra e término e jurección de la dicha çibdad donde fueren nonbrados y estuvieren e moraren, de le guardar e guardedes las dichas sus franquezas e esenções segund e por la forma e manera que en las leyes de los dichos mis quadernos con que se an de coger e pagar e en los dichos privilegios que para ello tienen e tovieren, ansý de mí commo de los reyes mis progenitores commo de los que después de mí rregnaren en estos dichos mis rreyos, es o fuere contenido. E commo quier que yo soy cierto que si las dichas alcavalas e monedas e moneda forera que asý avedes de pagar vos los dichos honze seysmos e los logares e aldeas dellos e de toda la tierra e término e jurección de la dicha çibdad, se oviese de arrendar e coger por granado e por menudo segund que se haze en los otros lugares de mis rreyos, valdrían en cada un año muchas más quantías de maravedís que las que yo ansý mando pagar de la dicha tasa en cada un año, e ansý mismo se presume y es cierto e notorio que valdría más de aquí adelante, e aunque la dicha demasía sea maior de lo que los derechos, en tal caso por esta mi carta, de cierta ciencia e propio motuo e poderío rreal absoluto de que commo rrey e señor quiero usar e uso en esta parte, fago merced a vos los dichos honze seysmos e logares e aldeas dellos e de toda la tierra e término e jurección de la dicha çibdad, e qualquier demasía que asý es o fuere hallado que más valen o puedan valer las dichas alcavalas e monedas e

moneda forera de las dichas tasas en que las yo mando poner e pongo, e vos fago donación, buena e pura e perfecta e acabada, libremente dada e donada, luego de presente syn ninguna contradicción, la qual es llamada entre bivos, por los buenos e leales servicios que me avedes hecho, por los gastos e trabajos que / (folio 4) avedes pasado en mi servicio e porque es mi voluntad de vos lo dar e donar, la qual dicha donación quantoquier que esçeda de la suma del derecho e para validación della se rrequería ysinuación, por que mejor vala, tantas veces lo hago quantas veces se rrequería (sic: rrequiera) de mi rreal oficio ante mí commo ante rrey e señor la ynsynúo e he por ynsynuada.

La qual dicha donación [e] merçed e todo lo en ella contenido es mi merçed e la yo fago e mando que sea guardada con las condiciones syguientes:

Y primero con condición que de qualesquier heredades e bienes rraýzes o muebles e otras qualesquier cosas que yo vendiere e mandare vender e comprar ansý de una parte commo de otra, que no se pague alcavala alguna dello, ansý de mi parte commo de la otra o otros a quien o con quien lo mandare comprar e vender e trocar, lo qual se haga e cumplas y se comprare o vendiere o trocare, horro de alcavala.

Otrosý con condición que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales que vendieren e trocaren o compraren qualesquier heredades e bienes rraýzes en los términos e aldeas de la dicha çibdad, que no paguen alcavala dello, e los lugares e aldeas que los compraren e vendieren salvo en la dicha çibdad de Segovia, a los mis arrendadores de las heredades dellas segund se solia usar.

E otrosý con condición que ansý mismo de todo el vino nuevo e uva e tinta, de vino que se vendiere en cada un año en qualesquier logares e aldeas de tierra de la dicha çibdad, arrovado y en uva e tinta, ansý cogido commo por coger, vendimiado e por vendimiar, hasta el dia de Todos Santos por qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdad e de sus arravales, que el alcavala que ovieren de pagar del tal vino nuevo e uva e tinta lo paguen en la dicha çibdad a los mis arrendadores que fueren de la alcavala de los vinos della e no en los dichos lugares e aldeas.

Otrosy con condición que todas las ventas de los caminos que están en los términos de la dicha çibdad, que por las leyes de mis quadernos se contiene que sean francas de alcavala, e las que se hizieren e yo mandare franquear de aquí adelante en todos los caminos que ay en tierra de la dicha çibdad, que les sean guardadas todas las merçedes e privilegios que tienen e tovieren fasta aquí, commo los que yo e los rreyes mis susçesores franqueáremos de aquí adelante e fuere contenido en los privilegios que dello tienen e tovieren y es o fuere contenida en las leyes de los dichos mis quadernos con que sean e ovieren de coger e pagar las dichas mis rreyntas.

Otrosy con condición que en ningunos ni algunos logares de tierra de la / (folio 4 vuelto) dicha çibdad no aya ni tengades ni fagades mercado ni mercados syn mi liçencia e mandado ni franqueedes de alcavala a aquellos que qualesquier cosas vinieren a vender e comprar a los tales mercados de los tales logares aunque lo tengades e tengan de uso e de costunbre. E sy qualquier logar o logares tienen de mí liçencia e mandado de fazer mercado, que se coja toda el alcavala enteramente en ellos de todo lo que en los días de los tales mercados fuere vendido e comprado, e no seades osados de fazer quita ni suelta alguna de todo lo que montaren en el alcavala de lo que ansy vendieren o compraren so pena que si fuere fallado que en qualquier manera quitades o fazedes suelta, vos o qualquier de vos o otro o otros por vos, de la dicha alcavala o parte della en qualesquier de los dichos logares e aldeas donde ay e oviere los tales mercados, e las non cog[i]éredes e rrecabdáredes enteramente dellos, que por el mismo fecho ayades perdido e perdades el tal mercado e la merçed que dello vos yo aya fecho o fiziere, e dende en adelante qualquier o qualesquier que vinieren al tal mercado e mercados, que ansy mismo ayan perdido e pierdan lo que llevaren e traxeren a vender e las bestias en que lo truxeren o llevaren al dicho mercado o mercados, e que qualquier o qualesquier persona o personas puedan tomar por su autoridad todo lo que ansy fuere levado o traýdo e las bestias que lo llevaron e traxeren al tal mercado o mercados, el qual aya la mitad de todo lo que ansy tomare, para sy, e la otra mitad las mis justicias de la dicha çibdad lo juzgaren y ese-

cutaren porque sy esto no se guardase sería causa de se perder e desfazer el mercado que yo ove mandado fazer franco en la dicha çibdad.

E otrosý con condición que todos los dichos honze seysmos e lugares e aldeas de los de tierra e término de la dicha çibdad e cada uno dellos estedes en las tasas que agora estades de alcavalas e monedas e moneda forera e que las non podades abaxar ni alçar ni abaxedes ni alçedes sin ser visto e consentido por los mis contadores segund costunbre de mis rreynos, e si lo fizéredes, que la tal baxa o acrecentamiento no vala ni alguno ni algunos sean tenudos de estar por ello ni lo consentir ni vos las dichas mis justicias e rregidores lo consyntades so pena de privación de los oficios.

E otrosý por quanto yo ove mandado que Guedan e Perogordo, que son en la colación de Santo Domingo / (folio 5) y es en el arraval de la dicha çibdad cerca de Santisspíritus, fuesen arraval della, e agora de nuevo mando por esta mi carta que sean arravales de la dicha çibdad segund que lo es Çamarramala, e mando que sean frances y esentos de pagar e que no paguen pedidos ni monedas ni moneda forera los vezinos e moradores dellas segund e por la forma e manera que lo son los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales, e [no] anden en pedido e monedas ni en moneda forera ni en otros pechos en el dicho seysmo de la dicha çibdad.

E otrosý con condición que en el mes de enero de cada un año seades tenudos los dichos pueblos de venir o enbiar ante los dichos mis contadores maiores a fazer rrecabdo e obligación por los maravedís que deviéredes e oviéredes a pagar por las dichas alcavalas e a sacar e a llevar mi carta de rrecudimiento por donde seades partes para las coger e rrecabdar, y esto mesmo mando que fagades por las monedas e moneda forera en el mes que se rrepartieren o mandaren cojer en estos dichos mis rreynos.

E mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, rricosomes, maestres de las órdenes, priores en (sic: e a) los mis adelantados e merinos e a los del mi Consejo e oydores de la mi Avdiençia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançilleria e a los comendadores e suscomendadores, alcaydes de

los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos e corregidores, alcaldes e alguaziles, rregidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Segovia e de todas las çibdades, villas e logares de los mis rreynos e señoríos e a qualesquier mis tesoreros e rrecabda-dores e arrendadores mayores e menores e a otras quales-quier personas mis vasallos e súbditos e naturales, de qual-quier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, e a cada e cualquier dellos, que guarden e fagan guar-dar a vos los dichos concejos e omes buenos vezinos e moradores de los dichos honze seysmos e logares e aldeas de-llos e de toda la tierra e término e juredición de la dicha çib-dad de Segovia, agora e de aquí adelante para siempre ja-más, esta mi carta e la merçed en ella contenida, en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algún tiempo ni por alguna manera ni por cualquier causa o rrazón / *(folio 5 vuelto)* o color que sea o ser pueda, e en cumpliéndola, vos no de-manden ni consyentan de mandar ni vos apremien a que dedes e paguedes por todas las alcavalas que deviéredes e oviéredes a dar en cada un año para syempre jamás ni por las penas dellas ni por otra rrazón ni rrazones ni color que sean, más ni aliende de las dichas quattrocientas e noventa e seys mill maravedis en cada un año, e por cada una moneda de las que fueren echadas e rrepartidas en los dichos mis rreynos e por las penas e achaques dellas, más de los dichos quarenta mill maravedís, e por cada una de las que demás se echaren, a su rrespeto, e por cada una moneda forera de diezyséys maravedís cada una, más de los dichos cien mill maravedís, y el dicho derecho del escrivano de las mis rren-tas.

Las quales dichas alcavalas e monedas e moneda forera se cojan e rrecabden e paguen por las leyes de mi quaderno e por mi carta de rrecudimiento, en cada un año, librada de los dichos mis contadores mayores commo dicho es.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello es mi merçed e mando que se haga e cunpla asý o *(sic: e)* que no enbargan cosa alguna dello ningunas ni algunas leyes ni hordenanças rreales *(sic)* que contra ello sean e pue-

dan ser, con las cuales e con cada una dellas yo dispenso en quanto a esto toca, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E abroguo e derroguo e alço e quito desta dicha mi carta e de lo en ella contenido obrreción e subrreción e todo otro qualquier ynpedimento, e suplo qualesquiera defetos e errores e otras qualesquier cosas que de hecho e de derecho e de sustancia e solenidad sean neçesarias e provechosas de suplir para la validación e corrobación della, sobre lo qual mando al mi chançiller e al mi escrivano mayor de los mis privilegios e confirmaciones e todos los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren mi carta de previlegio la más fuerte e firme e bastante e con todas las fuerças e firmezas que menester sean que menester sean (sic) e fueren complideras, para que vos sea guardado e cumplido todo lo que dicho es.

E mando a los mis contadores mayores e al mi contador mayor del mi principado que lo pongan e asyenten ansy en los mis libros de lo salvado, e cada e quando ovieren de arrendar las mis / (folio 6) rrentas de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera del obispado de la dicha çibdad e su tierra lo arrienden e pongan por condición e vos sea guardado e cumplido todo lo contenido en esta mi carta y en la dicha mi carta de previlegio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed, e el que lo contrario fiziere avría la mi yra e pecharmeýa en pena de diez mill maravedis para la mi cámara.

Dada en la villa de Madrid veinte e ocho días del mes de hebrero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años.

Yo el rrey.

Yo Álvar Guómez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rrey, la fize escrevir por su mandado.

Registrada.'

Y en las espaldas de la dicha carta estava escrito esto que se sygue:

‘Concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e tesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e menores o otras

qualesquier personas de qualquier estado, condición, preminencia o dinidad que sean e a quien atañe e atañer puede lo contenido en esta carta del rrey nuestro señor, antes d'esta veré[i]s escrita, velda e cunplidla lo (sic: en) todo segund que su señoría por ella lo manda.

Diego Arias. Pero Fernández. Gutierre Fernandes. Diego de Medina. Fernando de Salamanca.'

E agora por quanto por parte de vos los dichos concejos, alcaldes e alguaziles e omes buenos e vezinos e moradores de todos los lugares de los dichos honze seysmos de la dicha tierra e jurección de la dicha çibdad de Segovia me fue pedido por merçed que vos confirmase e aprovase la dicha mi carta que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida e vos mandase dar mi carta de privilegio e confirmación para que vos vala e sea guardada, e yo por hos hazer bien y merçed tóvelo por bien e confirmo la dicha mi carta que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida, e mando que os vala e sea guardada agora e de aquí adelante para syempre jamás segund que en ella se contiene. Y es mi merçed e mando que agora e de aquí adelante para syempre jamás no seades tenudos ni obligados de dar ni pagar por todas las alcavalas de todos los lugares de los dichos honze seysmos de la tierra e jurección de la dicha çibdad de Segovia más ni aliende de las dichas quattrocientas e noventa e seys mill maravedís en cada un año para sienpre jamás, / (folio 6 vuelto) los quales vos sean descontados e rreçebidos en cuenta todos los maravedís e doblas e florines e otras cosas qualesquier que aý ovieren de salvado o sytuado en las rrentas de las alcavalas de los dichos honze seysmos.

E otrosy que dedes e paguedes por cada una moneda de las que por mí e por los rreyes que despues de mí rreyñaren en estos dichos mis rreyños se mandaren coger e rrepartir en los dichos mis rreyños, quarenta mill maravedís, e por la moneda forera de cantía de diezyséys maravedís los años que los oviéredes de pagar en cada syete años çie[n] mill maravedís, e más el derecho de mi escrivano de las mis rrentas segund que en la dicha mi carta es contenido.

Las quales dichas alcavalas rrepartades e cojades entre vosotros segund e por la forma e manera que hasta aquí lo

avedes acostunbrado segund se contiene en la dicha mi carta que de suso va encorporada.

Los quales dichos maravedís de alcavalas e monedas e moneda forera seades tenudos e obligados de pagar demás e allende de qualesquier escusados de alcavalas e monedas e moneda forera que agora ay e oviere de aquí adelante en qualesquier logares de los dichos honze seysmos.

La qual dicha merçed e todo lo en ella contenido vos fago e lo confirmo e apruevo e mando que vos vala e sea guardado con las condiciones e quitações e segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene.

E de toda la demasía que las dichas alcavalas e monedas e moneda forera más vale o pueda valer, yo os fago merçed e gracia e donación, pura e propia e non rrevocable, para agora e para syempre jamás, en emienda e equivalencia que (sic) los dichos servicios que me avedes fecho e fayedes de cada día, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta que de suso va encorporada se contiene.

Lo qual todo es mi merçed e mando que se haga e cumplga asý e aya entero e cumplido efeto, e contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello ningunas ni algunas personas no vayan ni consientan yr ni pasar agora ni en algund tiempo ni por alguna manera ni causa ni rrazón ni color que sea o ser pueda.

E mando a los ynfantes, duques e perlados, condes, marqueses, rricosombres, maestres de las hórdenes, priores e mis adelantados e merinos e los del mi Consejo e oydores de la mi Avdiençia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a todos los concejos e rregidores e alcaldes e alguaziles e rregidores, cavalleros, escuderos y oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Segovia e de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros rreyos e señoríos, e a los comendadores e sucomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a qualesquier mis tesoreros e rrecabdadores e rrecabdadores (sic) mayores e menores y empadronadores e cogedores e a otras personas qualesquier a quien / (folio 7) lo susodicho atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar

la dicha mi carta que de suso va encorporada y esta mi carta de privilegio e confirmación e todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, e que vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni de aquí adelante para siempre jamás.

E los unos ni los otros no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para mi cámara e fisco. E demás, por esta mi carta de privilegio e confirmación e por su traslado firmado de escrivano público, mando e defiendo firmemente que ningunos ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra lo susodicho ni contra cosa alguna ni parte dello por vos lo quebrantar e menguar en todo ni parte, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, [c]a qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrían la mi yra e pecharmeýan en pena por cada vegada que contra ello fuesen o viniesen, los dichos diez mill maravedís de la dicha pena, e a vos los dichos concejos e omes buenos todas las costas que sobre ello se vos rrecreçiesen dobladas. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare [de lo asý fazer e] complir, mando al ome que les esta mi carta o el dicho su traslado sygnado commo dicho es mostrare, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, los concejos por sus procuradores suficientes con poder de los otros, e los oficiales e personas syngulares personalmente, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, e so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

De lo qual os mandé dar esta mi carta de privilegio e confirmación, escrita en pargamino e firmada del mi nombre e sellada con mi sello de plomo.

Dada en la villa de Madrid veinte e tres días del mes de mayo año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años.

Va escrito sobrerraýdo do diz 'forera' e están dadas quattro rrayas en un rrenglón desde donde dieze 'parte' fasta donde dize 'avedes', e do diz 'fallando' e o diz 'qualesquier personas', y están dadas otras quattro rrayas desde donde dize

‘valer’ fasta donde dize ‘yo’, e o diz ‘escrita en pargamino’, y escrito entre rrenglones donde dize ‘o’; vala e no enpezca.
Yo el rrey.

Yo Diego Arias de Ávila, contador maior de nuestro señor el rrey e su secretario e escrivano maior de los sus privilegios e confirmaciones de los sus rreyos e señoríos, lo fiz escrevir por su mandado.

E yo el sobredicho rrey don Enrrique, rreyante en uno con la rreyna doña Juana mi muy cara e muy amada muger e con los ynfantes don Alfonso e doña Ysabel, mi[s] muy caros e muy amados herederos, en / (*folio 7 vuelto*) Castilla y en León y en Toledo y en Galizia y en Sevilla y en Córdova y en Murcia y en Jaén, en Baheça, en Badajoz, en el Algarve, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorguo este privilegio e confirmolo.

Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Espanñas, chanciller maior de Castilla, confirma. Don Juan Pacheco, maiordomo mayor del rrey, confirma. Don Alfonso de Sylva, alférez mayor del rrey, confirma. Don Álvaro de Çúniga, conde de Palençia (*sic: Plasençia*), justicia mayor de la Casa del rrey, confirma. Don Pero Fernández de Velasco, conde de Haro, señor de la Casa de Salas, camarero maior, confirma. Pedro de Aniña (*sic: Acuña*), guarda mayor del rrey, confirma. Don (*espacio en blanco*), rrey de Granada, vasallo del rrey, confirma. Don Fadrique, primo del rrey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real de Mançanares, de las Casas de Mendoça e de la Vega, confirma. El maestradgo de Santtiago vega (*sic: vaga*). Don Pedro Girón, maestre de la horden de la cavallería de Calatrava, confirma. Don Guómez de Carro (*sic: Cáceres*), maestre de Alcántara, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rrey, confirma. Don fra (*sic*) Juan de Valencia, prior de Sant Juan, confirma. Don Diego Manrique, conde de Tribeño (*sic: Trebiño*), confirma. Don Pero Álvarez de Osorio, conde de Lemos, señor de Cabrera y Ribera, confirma. Don Rodrigo Manrique, conde de Paredes, confirma. Don Pero Sarmiento, conde de Salinas, vasallo del rrey, confirma. Don Miguel Lucas, condestable de Castilla, confirma. Don Pero Manuel, señor de Montealegre, confirma. Don Alonso de

Fonseca, arçobispo de Santiago, confirma. Don Luys de Acuña, obispo de Burgos, confirma. Don (*espacio en blanco*) o (*sic*), obispo de Palençia, confirma. Don frayle Lope de Barrrientos, obispo de Cuenca, confirma. Don Fernando de Lu[x]án, obispo de Çigüenza, confirma. Don Martín Fernandes de Vilches, obispo de Ávila, confirma. Don Fernando, obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Cartagena, confirma. Don fray Gonçalo, obispo de Córdova, confirma. Don Alonso Vazques, obispo de Jaén, confirma. Don Pero de Mendoça, obispo de Calahorra, confirma. Don Juan de Caravajal, cardenal de Sant Ángelo, administrador perpetuo de la yglesia de Plasencia, confirma. Don Gonçalo Vargas, obispo de Cadis, confirma. Pero Afán de Ribera, adelantado e notario mayor de la Andaluzía, confirma. Pero Fajardo, adelantado mayor del rreyno de Murcia, confirma. Don Juan de Guzmán, primo del rrey, duque de Medina Sydonia, conde de Niebla, vasallo del rrey e del su Consejo, confirma. Don Alonso Pimentel, conde de Benavente, vasallo del rrey, confirma. Don Juan, conde de Alman- / (*folio 8*) rrique, conde de Castañeda⁵⁸, chançiller maior del rrey, confirma. Don Juan Ponç de León, conde de Arcos, vasallo del rrey, confirma. Don Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alva e de Tormes, vasallo del rrey, confirma. Don Pero Álvarez de Osorio, conde de Trastámaro (*sic*), señor de Villalobos, vasallo del rrey, confirma. Don Juan de Acuña, conde de Valencia, confirma. Don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, confirma. Don Enrrique, conde de Alva de Lista (*sic: Liste*), confirma. Don Pero de Villandrando, conde de Ribadeo, confirma. Don Beltrán de la Cueva, conde de Ledesma, vasallo del rrey, confirma. Don Diego Fernández, señor de Vaena, conde de Cara, marescal de Castilla, confirma. Don (*espacio en blanco*), obispo de León, confirma. Don Ýñigo Manrique, obispo de Oviedo, confirma. Don Pero, obispo de Osma, confirma. Don Juan de Mella, obispo de Çamora, confirma. Don Gonçalo, obispo de Salamanca, confirma. Don (*espacio en blanco*), obispo de Coria, confirma. Don Lorenço Xuares de Figueiroa, obispo de Badajoz, confirma. Don fray Pero de Sylva, obispo de Orenes (*sic*), confirma. Don Álvaro Osorio,

⁵⁸ Deberia decir “*Don Juan Manrique, conde de Castañeda*”.

obispo de Astorga, confirma. Don (*espacio en blanco*), obispo de Çida[d] Rodrigo, confirma. Don García, obispo de Lugo, confirma. Don (*espacio en blanco*), obispo de Mondoñedo, confirma. Don Luys, obispo de Túy, confirma. Don Rodrigo Puertocarrero, conde de Medellín, rrepostero maior del rrey, confirma. Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rrey, confirma. Pero de Ayala, merino mayor de Pustua (*sic: Guipuscua*), confirma. Ýñigo de Vergara, señor de Oñate, vasallo del rrey, confirma. Pero López de Ayala, aposentador mayor del rrey e su alcalde mayor de Toledo, confirma. Diego Arias de Ávila, contador maior del rrey e de su Consejo, confirma. Don Álvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, confirma. Don Alonso, señor de Aguilar, vasallo del rrey, confirma. Don (*espacio en blanco*), mariscal de Castilla, confirma. Pero de Mendoça, señor de Almaçán, guarda mayor del rrey, confirma. Juan de Tovar, vasallo del rrey, confirma. Juan de Quero, contador mayor del rrey e del su Consejo, [confirma]. Luys de Alcalá, rrelator del rrey e del su Consejo, confirma.

Rexistra.

Álvar Núñez. Diego Arias, episcopus. Liçenciatus Pero Fernández. Andreas liçenciatus. Santiago, dotor. Didacus, dotor. Petrus, dotor. Perpetui (*sic*) de Rruta, dotor. Antonius, liçenciatus. Rodericus, liçençtatus.»

«En el no[m]bre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo que son tres personas e una esençia divina que bive e rreyna para syempre jamás, e a honrra e rreverençia de la bienaventurada Virgen gloriosa Señora Santa María Madre de Dios Nuestro Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero Hombre, a la qual yo tengo por señora e por aboguada en todos los mis fechos, e otrosy a onrra e rreverençia del apóstol Santiago, luz y espejo e patrón de las Espanas, e de todos los otros santos e santas de la Corte celestia.

Porque segund / (*folio 8 vuelto*) verdaderamente escrivieron los santos que por escritura e gracia de Dios ovieron verdadera sabiduria de las cosas, e ansy mismo los sabios que naturalmente ovieron conoscimiento dellas, el rrey á nombre de Nuestro Señor Dios y es vicario y tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal y es puesto por Él sobre las gentes de sus rreynos para mantenerlos en justicia e en verdad

e dar a ca[da] uno su derecho, e por esto lo llaman coraçon e alma del pueblo, porque ansý commo ánima de la vida está en el coraçon del hombre e por ella bive [e] el cuerpo se mantiene, ansý con el rrey está la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señoría; e otrosý commo el coraçon es uno e por él rreciben todos los mienbros unidad para ser un cuerpo, bien ansý todos los del rreyno maguer sean muchos, porque el rrey deve ser uno, por esto deven otrosý deven (sic) ser todos unos para servirle e ayudarle en las cosas que él á de hazer naturalmente. Los sabios dixeron (sic) antiguos dixeron que el rrey es cabeza del rreyno porque ansý commo de la cabeza naçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los rreyños del cuerpo, bien ansý por el mandamiento que naçe del rrey, que es señor e cabeza del rreyno, todos los del rreyno se deven mandar e aver un cuerpo con él para lo obedecer e servir e guardar, onde el rrey es alma e cabeza y ellos mienbros. E porque naturalmente las voluntades de los hombres son departidas e los unos quieren valer más que los otros, por esto fue menester por dicho (sic) fuerça que oviese uno que fuese cabeza dellos por cuyos seso e mandamiento se guiasen, ansý commo todos los mienbros del cuerpo se guían e mandan por la cabeza, e por esta rrazón convino que oviese rrey e lo tomasen los onbres por señor. E ansý mismo porque la justicia que Nuestro Señor Dios avía de dar en el mundo por que biviesen los onbres en paz [e] en amor e oviese quien la hiziese por Él en las cosas temporales, gualardonando e dando a cada uno su derecho segund su merecimiento, al rrey propio e principalmente pertenesce usar entre sus súbditos e naturales no solamente de la justicia comunicativa que es de un ome a otro, más aún deve usar de la muy alta e magnífica virtud de la justicia destrutiva en la qual consysten los gualardones e rremuneraciones e gráciás e merçedes que el rrey deve hazer en aquellos que lo meresçen e bien e lealmente le syrven. E por esto los gloriosos reyes de esperança (sic), usando de su liberalidad e manifiçençia acostunbrar (sic) en hazer gráciás e merçedes e dar grandes dones e heredamientos de (sic: a) sus vasallos e súbditos o naturales, por quanto es más la su rreal magestad digna de mayores onores / (folio 9) e rresplandece por mayor gloria e

poderío quanto sus súbditos e naturales vasallos cuyos son, [son] más grandes e rricos e abonados e tienen mejor con qué los servir, que el rrey que franca e liberal e manificamente usa desta graça e virtud de la justicia destributiva, haze aquello que deve e pertenesce a su estado e dignidad rreal, e da buen exemplo a los otros sus súbditos e naturales para que bien e lealmente los sirvan, e haziéndolo ansý es en ellos servido el muy alto e soberano Dios Nuestro Señor, acatador de toda justicia e perfeta voluntad, del qual dependen todas las graças e bienes e dones spirituales e temporales. E los rreyes que esto hazen son por ello más poderosos y ensalçados e mejor servidos e amados de su rreyno, e la cosa pública dellos dura más e son mejor governados e mantenidos en paz e en tranquilidad e justicia porque el rrey que haze la tal merçed á de catar en ello quattro cosas: la primera qués aquella cosa que le quieren, la segunda a quién la da, la terçera por qué se la da e sy la ha merecido o puede merecer, la quarta qué es el pro y el daño que por ello le puede venir.

Por ende yo, acatando e consyderando todo esto e por hazer bien y merçed a la justicia, rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los honze seysmos de la tierra de la mi muy noble çibdad de Segovia, por los relevar y escusar de fatigaciones e costas e trabajos e por los muchos e buenos e agradables servicios que me han hecho, los quales heran e son dignos de les aver hecho e hazer las dichas merçedes, e queriendo que aquellas rremanezcan e sean firmes e acrecentándoselas e acatando los buenos servicios que después acá que les di e otorgué el privilegio del número e tasa de las alcavalas e monedas e moneda forera de los dichos honze seysmos, rrecebí dellos en los tiempos de mis neçessidades e bullícios destos mis rreynos e al presente de cada dia socorros, demás e allende de las rrentas e pechos e derechos hordinarios que me ovieron e a[n] me dar e pagar, lo qual todo es cierto es cierto (*sic*) e notorio a mí e por tal lo declaro y es mi merçed e mando que contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello no sea dividida ni admitida prueva ni otra cosa alguna en contrario mas que todos sean tenudos de estar y estén por ello commo en fecho mío propio e complidero a mi servicio e por tal lo

apruevo, e quiriéndoles hazer más bienes e mercedes por rrespeto de los dichos servicios que me an fecho e hazen de cada día, en alguna emienda e rremuneraçón dellos, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio e por su traslado sygnado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí a- / (folio 9 vuelto) delante, cómmo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas e sobreescrita de los mis contadores maiores, e una mi cedula firmada de mi nombre, todo escrito en papel, fecho en esta guisa:

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaya e de Molina, a las justicias, rregidores, procuradores, quarentales, oficiales e omes buenos e ayuntamientos de los pueblos de los mis honze seysmos de la tierra de la mi muy noble e leal çibdad de Segovia, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades en (sic) que vuestras peticiones que me enbiastes sygnadas del mi escrivano de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra por las quales me enbiastes a hazer rrelación que bien sabía cómmo por vos hazer bien y merçed vos diera e otorguara perpetuamente para syempre jamás por mi privilegio, en cierta cabeça e suma e tasa en cada un año todas las alcavalas e monedas e moneda forera de los dichos seysmos de la dicha tierra de la dicha çibdad, en el qual dicho privilegio dezides que se contienen algunas condiciones e cláusulas que podían ser dañosas a los dichos seysmos e tierra e pueblos de la dicha çibdad e a los vezinos e moradores en ellos, e a mí no venía dello servicio alguno, conviene a saber: que dezides que contiene en el dicho privilegio que cada un año fuésedes tenudos de os obligar a mis contadores maiores e ante ellos venir o enbiar a hazer rrecabdo e obligación por la dicha contía de maravedís en el mes de enero de cada un año e de sacar rrecudimiento para que vosotros e los dichos honze seysmos cobrásedes e pu-

diésedes cobrar las dichas alcavalas e monedas e moneda forera de los vezinos e moradores dellas e de las otras personas de quien se oviese de cobrar; e otrosy se contiene que se no pudiese poner ni pusiese descuento alguno ni por qualesquier escusados que en los dichos seysmos o en qualquier dellos son ganados e se ganasen e oviesen e nombraßen de nuevo e que fuésedes tenudos de los guardar sus privilegios e franquezas que sobre ello tuviesen; otrosy que no se pudiese hazer yguala por vosotros entre los dichos seysmos salvo que estuviesen en la cabeza que cada uno de los dichos seysmos a la sazón estavan, e que aviéndose de hazer alguna yguala entre ellos, que la tal se hiziese e oviese a hazer por los dichos / (folio 10) mis contadores; e otrosy que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales que vendiesen e comprasen e trocasen qualesquier heredades e bienes rráýzes en los términos e aldeas de los dichos seysmos de la dicha çibdad e (sic: que) no paguasen alcavala dello en los tales logares e aldeas que lo vendiesen o comprasen salvo en la dicha çibdad de Segovia a los arrendadores de las heredades de la dicha çibdad. Lo qual todo e cada una cosa dello dezides que á sydo y es gran dano e pérdida de los dichos honze seysmos e de los concejos e logares e aldeas e tierra de la dicha çibdad e grand fatiga de los vezinos e moradores dellos.

E me suplicastes e pedistes por merçed que pues yo os avía dado e concedido el dicho privilegio por hazer bien y merçed a los dichos honze seysmos e concejos e logares e aldeas e tierra de la dicha çibdad e vezinos e moradores dellos e por los servicios que me avedes fecho e hazedes e por vos quitar y escusar de costas e fatigaciones e daños, que esperades rreçebir de mí más merçedes e porque el dicho privilegio es uno de los más notables de mis rreyños e de grand memoria e porque aquél no se perdiése ni deroguase por causa de la dureça e gravedad de las dichas condiciones e cláusulas, mandase que estando e quedando e mandando estar e quedar el dicho privilegio en su fuerça e vigor e syn lisyon ni derogación e añadiendo al dicho privilegio o por vía de declaración o ynterpetación (sic) o en aquella manera que ansy huviese, declarase o quitase, mandase enmendar e quitar e anular e rrevocar las dichas condiciones e cláusulas

suso declaradas e cada una dellas en esta guisa: que mandose (*sic: mandase*) que por vos los dichos honze seysmos e por vos la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos e ayuntamiento[s] de los pueblos de los dichos honze seysmos se otorguase obligación fuerte e firme que paguaredes en cada un año a los rreyes, e a mí, que después de mí suscedieren en estos mis rreynos perpetuamente para syempre jamás por las dichas alcavalas e monedas e moneda forera de todos los dichos honze seysmos la cantía de maravedís e çabeça (*sic*) e tasa contenida e declarada en el dicho privilegio que sobre ello vos mandé dar e de mí tenedes e quiero (*sic: a quien*) por mí e por los dichos rreyes mis sucesores que (*sic: sobra*) lo ovieren de aver e rrecabdar, [e] que sin aver de sacar rrecudimiento alguno de cada año ni aver de hazer obligación nueva por los dichos maravedís de cada año, por virtud del dicho privilegio fuésedes partes e pudiésedes cobrar en cada año las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, en cada uno de los dichos seysmos o concejos e lugares dellos la parte que le cupiere e le pertenesçiese ansý en juyzio commo fuera dél.

E en quanto toca a la dicha cláusula / (*folio 10 vuelto*) de los dichos escusados, mandase limitar e declarar e determinar fasta en quanto número de escusados se devía e podía estender la dicha cláusula, porque conosciendo que a mí no se avía de hazer descuento alguno por ellos, se ganarían quantos (*sic*) se pudiese ganar segund dezides que an pasado por esperiençia fasta aquí, porque de lo contrario se podría causar perdición de los dichos lugares. E cerca de lo que toca al hazer de las dichas ygualas entre los dichos seysmos, me pluviese (*sic: pluguiese*) declarar e mando que cerca dello se guardase la costumbre antigua de los dichos pueblos porque sy la dicha cláusula se oviese de guardar podría ser causa que algunos de los dichos seysmos se perdiesen.

E cerca de la otra condición e cláusula que habla dónde se deve pagar el alcavala de las heredades que los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales vendiesen e trocasen e comprasen en los dichos los dichos (*sic*) honze seysmos, mandase e declarase que la dicha condición no oviese logar e las (*sic*) rrevocase e anulase e que syn embargo

de aquélla se paguase e aya de pagar de aquí adelante el alcavala de las dichas heredades en [los] lugares e a los arrendadores de los dichos honze seysmos donde se vendiesen y estuviesen los dichos bienes raýzes que se ansi vendiesen desde aquí adelante pues de derecho devía ser assý segund ques uso e costunbre en que estávades de diez e veinte años a esta parte antes e al tiempo que el dicho privilegio vos diese e otorguase, e que la dicha cláusula del dicho privilegio se entendiese a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales que vendiesen sus bienes que estuviesen en qualquier de los dichos lugares de los dichos seysmos e otros vezinos e moradores en la dicha çibdad e sus arrabales e no en otra manera, porque lo contrario sería contra rrazón e derecho. E que sobre todo vos mandase proveer commo a mi merçed pluguiese.

E yo tóvelo por bien. E por quanto al tiempo que les yo di e otorgué el dicho privilegio de la dicha cabeza e número e tasa de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera fue por vos hacer bien y merçed para vos rrelevar e escusar de fatigaciones e costas e trabajos e por los muchos e buenos e agradables servicios que me avedes hecho, los quales heran e son dignos de yo vos aver hecho e hacer las dichas merçedes, e queriendo que aquellas permanezcan e sean firmes e acrecentándovos e acatando los dichos servicios que después acá que vos asý di e otorgué el dicho privilegio, de vosotros y en los tiempos de mis neçesidades e bullíçios destos rre- / (folio 11) ynos, rreçebí e al presente de cada día rreçibo, e socorros, demás e aliende de las rrentas e pechos e derechos e hordenamientos que ovistes e me avredes a dar e paguar, lo qual todo es cierto e notorio a mí e por tal lo declaro, e es mi merçed e mando que contra ello ni cosa alguna ni parte dello no sea demandado ni admitida prueva ni otra cosa alguna en contrario, mas que todos sean tenuidos de estar y estén por ello commo en hecho mío propio e cosa cunplidera a mí servicio e por tal lo apruevo, e quiríendovos hacer más bienes e merçedes por rrazón de los dichos servicios que me avéys hecho e hazedes e en alguna enmienda e rremuneración dellos, tengo por bien y es mi merçed e por esta mi carta declaro e mando y es mi merçed e voluntad que haziendo e otorgando vos, las dichas justi-

tiñas (*sic*), rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos e ayuntamientos de los pueblos de los dichos honze seysmos de los dichos lugares e tierra de la dicha çibdad de Segovia, la dicha obligación que paguaredes de aquí adelante perpetuamente para syempre jamás a mí e a los rreyes [que] después de mí sucedieren en estos mis rreynos por las dichas alcavalas en cada año e por las dichas monedas e moneda forera en cada uno de los años que se echare e mandare rrepartir, de todos los dichos honze seysmos e pueblos de la dicha tierra de la dicha çibdad, o a quien por mí e por ellos lo oviere de aver e de rrecabdar, la cantía (*sic*) e número e tasa de los dichos maravedís contenida e declarada en el dicho privilegio que sobre ello de mí tenedes e vos mandé dar, e a los tiempos e segund e por la forma e manera e a los plazos que en el dicho privilegio se contienen, la qual vos mando que luego hagades e cunplades e la otorguedes, quiero e mando que vosotros de aquí adelante no seades tenudos ni obligados ni los que después de vos serán, ni podades ser ni seades compelidos ni apremiados de sacar ni saquedes de cada año rrecudimiento alguno de mí ni de los rreyes que después de mí sucedieren ni de nuestros contadores mayores de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera ni seades tenudos de hazer ni hagades de cada año la dicha obligación de la dicha quantía, número e tasa de los dichos maravedís ni seades tenudos de venir ni enbiar ante los dichos contadores mayores a hazer ni otorgar otro rrecabdo, pues por el dicho privilegio e obligación que agora mando hazer e otorgar estades e fincades obligados perpetuamente, e por que no ayades de hazer sobre ello costas ni gastos ni ayades de ser fatigados, lo qual mando que se aquí (*sic: así*) haga e guarde no enbargante la dicha condición en el dicho privilegio que dize / (*folio 11 vuelto*) que ayades de ser tenudos de venir o enbiar ante los dichos mis contadores mayores a hazer la dicha obligación e de sacar e llevar el dicho rrecudimiento de cada año en el mes de enero, la qual condición yo por la presente rrevoco e alço e anulo e doy por ninguna e de ningund valor. Y quiero e mando que por virtud que por virtud (*sic*) de aquélla no seades tenudos ni obligados ni los que después de vos e de aquí adelante serán, a cosa alguna, ni por rrazón de aquélla

podades ser apremiados ni compelidos; e sea avida la dicha condición bien ansý en el dicho privilegio sy no continiese [e] no estuviese ynserta.

Y en quanto al número de los dichos escusados que me suplicastes que mandase declarar, es mi merçed e mando e declaro e determino que el dicho número de los dichos escusados se entienda ser e sea el número descusados que fasta oy dia de la data desta mi carta e de los que están puestos por salvado en los dichos mis libros a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e a las yglesyas e monesterios e ospitales della e su tierra, e no de otras partes. Pero en (sic: que) éstos los puedan vender y enagenar, hazer dellos lo que quisieren asý a vezinos de la dicha çibdad commo de fuera della segund las facultades que dellos tienen. E que de aquí adelante los mis contadores mayores no asyenten ni pongan escusados algunos en la dicha tierra de Segovia ni más de los que agora están, e sy algunos asentaren [en] el dicho obispado de Segovia, que digan que los no pueden tomar ni nombrar en la tierra e logares de la dicha çibdad de Segovia e que se no pueda entender ni entienda demás ni aliende del dicho número, e que los demás no seades tenudos a los rrecebir ni guardar ni los privilegios que sobre[ll]o vos mostraren e presentaren, no enbargante que en el dicho privilegio se contenga que seades tenudos e y (sic: de) los guardar. E yo de mi propio motuo e cierta ciencia modifico e declaro e ympetro la dicha condición de los dichos escusados segund susodicho es [e] en esta mi carta e declaración se contiene.

Que en quanto toca al fazer de las dichas ygualas entre los dichos seysmos, declaro y mando y es mi merçed que se pueda fazer e faga de aquí adelante las dichas ygualas segund la costumbre antigua que cerca dello se tenía ante que el dicho privilegio vos diese e otorguase, conviene a saber: que la fagan dos rregidores del estado de los omes buenos de la dicha çibdad en uno con los procuradores de los seysmos entre quien se oviere de fazer la dicha yguala, segund e de la forma e manera que antiguamente se acostumbra fazer commo dicho es.

En quanto toca a lo que me suplicastes que mandase declarar e ynterpetrar (sic) [a] quién se avía de pagar el alcavala de las heredades en los logares de los dichos seysmos donde

se vendieren e compraren los ta- / (folio 12) les bienes y heredades por los vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales, por quanto yo estoy ynformado que de diez e veynte años a esta parte e antes, al tiempo que vos di e otorgué el dicho previllejo del dicho número e tasa de las dichas alcavallas e monedas e moneda forera estávades en uso e costunbre de se pagar el alcavala de las tales heredades a los arrendadores de los dichos lugares e aldeas de los dichos honze seysmos de la dicha tierra de la dicha çibdad a do estavan los tales bienes rraýzes que se ansý vendían e compravan por los vezinos de la dicha çibdad e sus arravales, declaro y es mi merçed e mando e determino que de aquí adelante para syenpre jamás se tenga e guarde en este caso lo que se sygue: que todas e qualesquier heredades e bienes rraýzes que qualesquier yglesyas e monesterio[s] e ospitales de la dicha çibdad e sus arravales e qualesquier persona vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales tienen o tuvieren en qualesquier logares e aldeas de los dichos honze seysmos, que los vendieren a otras qualesquier personas ansý de la dicha çibdad e su tierra commo de otras qualesquier partes, que el alcavala de lo tal se pague e aya de paguar a los arrendadores de las heredades de la dicha çibdad. E quito (*sic; sobra* quito *y falta texto*: que de todas las heredades e bienes rraýzes que tienen e tuvieren qualesquier vezinos de los lugares e aldeas) de los dichos honze seysmos e de otras qualesquier partes en los dichos lugares e aldeas e en sus términos e los vendieren a qualesquier personas e yglesias e monesterios e ospitales aunque las tales personas e yglesias e monesterio[s] e ospitales sean de la dicha çibdad e sus arravales, que el alcavala de la tal se pague e aya de pagar a los arrendadores de las heredades de los dichos lugares e aldeas de los dichos honze seysmos e tierra de la dicha çibdad a donde estuvieren los dichos bienes rraýzes que se ansý vendieren e compraren e no al arrendador ni rrecabrador ques o fuere de las heredades de la dicha çibdad. Y esta misma forma e manera es mi merçed e mando que se tenga e guarde en los troques que se hizieren de qualesquier heredades e bienes e (*sic*) rraýzes, que pague el alcavala dellos cada uno donde fuere vezino, e lo que se trocare de personas de fuera de la dicha çibdad e su tierra que se pague el alca-

vala dello en el logar donde fuere la tal heredad. Lo qual quiero e mando que se haga e guarde e cunpla asý no enbargante la dicha condición en el dicho previllejo contenida que dispone que se oviese de pagar las dichas alcavalas de las dichas heredades a los arrendadores de la dicha çibdad e sus arrabales, la qual por la presente rrevoco e caso e anulo e que sea avida ansý commo sy en el dicho previllejo no estuviese ni fuese ynserto, e que por virtud della el arrendador / (folio 12 vuelto) ques o fuere de la dicha çibdad e sus arrabales e obispado no pueden aver ni cobrar maravedís algunos de las dichas alcavalas de las dichas heredades de los dichos logares e tierra de la dicha çibdad que se ansý vendieren e compraren e trocaren por los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales e tierra o por algunos dellos.

Lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello quiero y es mi merçed y voluntad e declaro e mando e determino e ynterpetro (sic) que se haga e guarde e cunpla ansý de aquí adelante perpetuamente para syempre jamás e cada cosa e parte dello, no enbargante que en el dicho privilegio por mí a vosotros dado se contengan las dichas condiciones en la forma e manera susodicha e por vosotros rrelatada, ca en quanto toca la dicha declaración e anulación e modificación e determinación por mí fecha, en esta dicha mi carta contenida, yo dispenso con el dicho privilegio en quanto a lo susodicho contenido en las dichas cláusulas e condiciones e en cada una dellas e lo abroguo e deroguo en quanto a eso atañe commo dicho es, quedando commo quiero e mando e declaro que quede e finque el dicho privilegio que ansý vos di e otorgué del dicho número e tasa de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera en su vigor e fuerça, eçebtas las dichas condiciones e nudificaciones (sic: modificaçiones) e anulaciones que en esta mi carta se haze minçión.

E mando a los mis contadores maiores que lo guarden e cunplan ansý de aquí adelante en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, e que tomen en sí el traslado desta mi carta e lo pongan e asyenten en los mis libros en los mis libros (sic) e vos den e tornen la original sobreescrita dellos, e otrosý vos den e li-

bren sobre todo lo en esta mi carta contenida (*sic*) e sobre cada cosa e parte dello mi carta de privilegio la más firme e bastante que les pidiéredes e menester oviéredes, e vos den mi carta de previllejo sy quisyéredes nuevamente sobre lo contenido en el dicho privilegio que de mí tenedes e con estas dichas mis declaraciones e merçedes dificacões (*sic*)⁵⁹ e anulações e determinações por mí suso determinadas e mandadas, commo a vosotros más cunpla, e toda e qualquiera otras mis cartas e provisiones que vos cunplieren e menester oviéredes para que vos sea guardado e cunplido todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte ello. El qual previllejo o previllejos mando a mi chançiller e notarios e los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sel[l]jen.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi / (*folio 13*) cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze e los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que lo mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a honze días del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e sesenta e seys años.

Yo el rrey.

Yo Garçí Fernández de Alcalá, secretario del rrey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada.

Petrus espiscopus (*sic*) Calagurritanus. Alfonso de Velasco. Joanes Ferdinandus. Garcías dotor. Alfonso Gonçales.

Asentose el traslado sygnado desta carta del dicho señor rrey en los sus libros de lo salvado segund que su señoría por ella lo manda.

⁵⁹ En lugar de “*m(erçe)d(e)s dificacões*” el original pondría “*modificacões*”.

Pedrarias. Gonçalo García. Gonçalo Fernández. Juan de Toledo.'

El rey.

Mis contadores maiores, sabed que por parte de la justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los honze seysmos e de la tierra de la mi muy noble çibdad de Segovia me es fecha rrelación diciendo que les non queredes asentar en los mis libros de lo salvado una mi carta por donde les hize merçed que çiertas condiciones contenidas en un previlegio que de mí tienen cerca de la tasa e número que mandé dar e pagar en cada un año de las alcavallas e menudos (*sic: monedas*) e moneda forera de los dichos honze seysmos les fuesen e sean guardadas e cumplidas e en otra çierta forma e manera de commo antes las tenían, porque dezides que el dicho previlejo de la dicha tasa e número no está asentado en los dichos mis libros de lo salvado e que en la rrelación que se haze de las dichas condiciones en el principio de la mi carta no conforma a las contenidas en el dicho previlegio, e que los dichos honze seysmos me devén pagar diezmo e chancillería segund la merçed segund la merçed (*sic*) que les hago en le dar e otorgar algunas de las dichas condiciones por otra vía e forma que de antes las tenían, en lo qual an rrecibido e rrecibien agravio e daño.

E otrosý por quanto en la dicha carta se contiene que no aya[n] de sacar ni saquen mi carta de rrecudimiento de las dichas alcavallas e monedas e moneda forera de los dichos honze seysmos en el mes de enero de cada un año e cerca desto rreboco e anulo la condición que primeramente tenían contenida en este dicho previlejo, en lo qual paresce que por no declarar que no saquen la dicha mi carta de rrecudimiento, conviene a saber de las dichas alcavallas en el dicho mes de enero e lo de las dichas monedas e moneda / (*folio 13 vuelto*) forera en el tiempo que las oviere, que no se entenderia salvo el rrecudimiento de las dichas alcavallas que me pedian por merçed, que cerca de todo ello les proveyese commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, por que vos mando que pongades e asentedes en los dichos mis libros de lo salvado el traslado synado del dicho previlejo que ansý de mí tienen de lo su-

sodicho, no enbargante que en este dicho privilegio no contenga que sea asentado en los dichos mis libros, e asy asentado el dicho tra[s]lado le pongades e asentedes en los dichos mis libros de lo salvado la dicha mi carta que de suso se haze minción, segund e por la forma e manera e con las condiciones e vínculos e firmezas que en ella se contiene e declara, no enbargante todas las cosas contenidas de suso por vosotros dichas e alegadas ni otras qualesquier que cerca dello pudiésedes dezir e alegar, por quanto mi merçed e voluntad es que la dicha mi carta que ansy les ove mandado dar e di en la forma susodicha, aya entero e complido efeto. E cerca del dicho diezmo e chancillería sy alguno ay o puede aver, los dichos honze seysmos me an dado e paguado cierta quantía de maravedís en que entró y entra el diezmo e chancillería, de que es mi merçed que por esta mi cedula vos mando que les no demandedes rrazón ni quuenta de cómmo me lo dieron e paguaron.

Y en quanto toca a lo que los dichos seysmos dizen en que les está dudosos en la dicha mi carta cerca de cómmo no an de sacar rrecudimiento porque no se entendería salvo a los de las alcavalas e no a lo de las monedas e moneda forera, por ende por la presente declaro e mando que no ayan de sacar ni saquen la dicha mi carta de rrecudimiento de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, conviene a saber: el de las dichas alcavalas en el mes de enero y el de las dichas monedas e moneda forera en esto (sic) tiempo que se echaren.

E sobre esto e sobre cada cosa dello rrevoco e caso e anulo la condición contenida en el dicho privilegio segund se contiene en la dicha mi carta.

E no fagades ende ál.

Fecho a quinze días de enero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años.

Yo el rrey.

Por mandado del rrey, Juan de Oviedo.'

E agora por quanto por parte de la justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los honze seysmos de tierra de la muy noble e leal cibdad de Segovia me [a]bien pedido por merçed que les

confirmase e aprovase la dicha mi carta e cédula suso en corporadas e la merçed en ella contenida e les mandase dar mi carta de privilegio para que les sean guardadas en todo e por todo con las facultades e vínculos e firmezas e segund e por la forma e manera que en ellas y en cada una dellas se contiene, / (folio 14) e declarado (sic: declárolo) así para este presente año de la data desta mi carta de previllejo commo dende en adelante en cada un año perpetuamente por juro de heredad para syempre jamás, e por quanto se falla por los mis libros de lo salvado de maravedís y escusados en cómico los concejos, alcaldes e alguaziles, rregidores, oficiales e omes buenos vezinos e moradores de todos los lugares e aldeas de todos los honze seysmos [d]e Sant Millán e Sant Martín e del Espinar e de La Trinidad e de Las Posaderas e de Santa Olalla e de Las Cabeças e de Sant Llorente e de Val de Loçoya e de Casarruvios e de Valdemoro, de la tierra e término e jurección de la muy noble e leal çibdad de Segovia e de todos los logares e aldeas del término e jurección de la dicha çibdad, asy aquende los puertos commo de al[l]ende los puertos, tienen de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás por mi carta de previllejo rrodada que mandé dar e paguar del número e tasa por mis alcavalas de los dichos honze seysmos e lugares e aldeas dellos e de toda la tierra e jurección de la dicha çibdad, quattrocientas e noventa e seys mill maravedís en cada un año para syempre jamás, e por cada una moneda los años que fueren rrepartidas, quarenta mill maravedís, e por cada una de las monedas que demás fueren echadas, a su rrespeto, e por cada una moneda forera que es diezyséys maravedís, çien mill maravedís; con ciertas condiciones e vínculos e firmezas que se contiene e declara en la dicha mi carta de previllejo, entre las cuales dichas condiciones se contiene que en el mes de enero de cada un año sean tenuidos los dichos pueblos de venir o enbiar ante mis contadores maiores a hazer rrecabdo y obligación por los maravedís que devieren e ovieren a dar por las dichas alcavalas e a sacar e llevar mi carta de rrecudimiento por donde sean partes para las cojer e rrecabdar, e que esto mismo se haga por las monedas e moneda forera en el mes que se rrepartiere e mandare coger en estos dichos mis rreyños, e que los

escusados que fueren contenidos en los privilegios ansý de los rreyes donde yo vengo commo de mí e de los rreyes que despues de mí rreynaren en estos dichos mis rreynos e que por ello no pongan ni puedan poner descuento alguno salvo enteramente ayan de pagar e paguen los dichos (sic: las dichas) tasas de maravedis en cada un año ansý por las dichas alcavalas como por las dichas monedas e moneda forera, e aquellos escusados tales donde fueren no[m]brados que estuvieren e moraren sean tenudos de les guardar e guarden / (folio 14 vuelto) sus franquezas e esenções segund se contiene en las leyes de los mis quadernos; e otrosý que todos los dichos honze seysmos e lugares e aldeas de los de tierra e término de la dicha çibdad en (sic: e) cada uno dellos estén en las tasas que estavan de alcavalas e monedas e moneda forera e que los no puedan abaxar ni alçar ni abaxen ni alçen syn ser visto e consentido por los mis contadores maiores segund costunbre de los mis rreynos, e sy se hiziere, que la tal baxa e acrecentamiento no vala ni alguno ni algunos sean tenudos de estar por ello ni lo consentir ni las mis justicias e rregidores lo consyentan so pena de privación de los oficios; e otrosý que todos los vecinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales que vendieren e trocaren e compraren qualesquier heredades e bienes e (sic) rra[y]zes en los términos e aldeas de la dicha çibdad, que no paguen alcavala dello en los lugares e aldeas que lo compraren o vendieren salvo en la dicha çibdad segund se solía usar.

E otrosý se halla por los dichos mis libros de lo salvado en cómmodo está[n] en ellos asentadas la dicha mi carta e cedula suso encorporadas para que la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos de la dicha tierra de la dicha çibdad de Segovia tengan de mí por merced en cada un año por juro de heredad perpetuamente para syempre jamás todo lo contenido e declarado en la dicha mi carta e cedula suso encorporadas, con aquellas mesmas fuerças e vínculos e firmezas que en ellas y en cada una dellas se contiene o declara, e cómmodo las dichas justicias e rregidores e procuradores e quarentales e omes buenos, ayuntamientos de los pueblos de los dichos honze seysmos e los lugares e

tierra de la dicha çibdad de Seguovia fizieron e otorguaron la dicha obligación contenida en la dicha mi carta suso encorporada segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta se contiene e yo por ella lo mando, el traslado de la qual dicha obligación está asentado en los dichos mis libros, e otrosy cómמו quedó y queda el traslado sygnado de la dicha mi carta suso encorporada, en los dichos mis libros, que se dio y entregó la original a los pueblos de los dichos honze seysmos segund que lo yo por ella mando.

Por ende yo el (*tachado*: dicho) sobredicho rrey don Enrrique, por hazer bien y merçed a la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e / (*folio 15*) e (*sic*) oficiales e omes buenos de los dichos pueblos de los dichos honze seysmos de la tierra de la dicha çibdad de Segovia, tóvelo por bien e confirmoles e apruévoles la dicha mi carta e la dicha mi cédula suso encorporada e la merçed en ellas y en cada una dellas contenida, e tengo por bien y es mi merçed que la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los dichos pueblos de los dichos honze seysmos no sean tenudos ni obligados, ni los que después dellos serán, ni puedan ser ni sean conpelidos ni apremiados a sacar ni saquen cada un año rrecudimiento alguno de mí ni de los rreyes que después de mí suçedieren ni de nuestros contadores maiores de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera ni sean tenudos de hazer ni fagan de cada un año la dicha obligación de la dicha cantía e número e tasa de los dichos maravedis ni sean tenudos de venir ni enbiar ante los dichos mis contadores a hazer ni otorgar otro rrecabdo más del que de suso en la dicha mi carta suso encorporada haze minción, no enbargante la dicha condición contenida en la dicha mi carta de privilegio dada, que dize que en el mes de enero de cada un año sean tenudos los dichos pueblos de venir o enbiar ante los dichos mis contadores maiores a hazer la dicha obligación e llevar la dicha carta de rrecudimiento, e que esto mismo hagan por las monedas e moneda forera en el mes que se rrepartiere e mandare cojer, la qual dicha condición yo por esta dicha mi carta de privilegio e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, os rrevoco e e (*sic*) caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor segund que en la dicha mi carta e

céduela suso encorporada se contiene. E quiero e mando que por virtud de la dicha condición no sean tenudos ni obligados ni los que después de vos de aquí adelante sean, a cosa alguna ni por rrazón de aquélla sean ni puedan ser apremiados ni compelidos, e sea avida la dicha condición bien ansý commo sy en el dicho previllejo rrodado se no contuviese ni estuviese ynserta.

E quanto al número de los dichos escusados que me suplicaron que les mandase declarar, es mi merçed e por esta dicha mi carta de privilegio e por el dicho su traslado synado commo dicho es, mando e declaro e determino que el dicho número de los dichos escusados se entienda ser e sea el número de escusados que fasta el día de la data / *(folio 15 vuelto)* de la dicha mi carta suso encorporada e al presente están asentados en los dichos mis libros de lo salvado en el obispado de la dicha çibdad de Segovia, e que los tales escusados sean de los que están puestos por salvado en los dichos mis libros a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e a las yglesias e monesterios e ospitales della e su tierra e no de otras partes, pero que éstos los puedan vender e enagenar e hazer dellos lo que quisyeren, asý a los vezinos de la dicha çibdad commo de fuera della, segund las facultades que de ello tienen. E de aquí a e de aquí *(sic)* adelante los dichos mis contadores maiores no asyenten ni pongan escusados algunos en la dicha tierra de Segovia demás de los que agora están, y sy algunos asentaren en el dicho obispado de Segovia, que digan que los no pueden tomar ni nombrar en la tierra e lugares de la dicha çibdad de [Se]govia, e que se no pueda estender ni estienda ser más ni aliende del dicho número, e que en los de demás no sean tenudos a los rrecibir ni guardar ni los previllegios que sobre ello les mostraren, no embargante que la dicha mi carta de de *(sic)* previllejo rrodado que ansý de mí tienen los dichos pueblos commo dicho es, se contengan e sean tenudos a se los guardar, que yo de mi propio motuo e cierta ciencia modifico e declaro e ynterpetro *(sic)* la dicha condición e los dichos escusados segund susodicho es.

E en quanto toca al hazer de las dichas ygualas entre los dichos seysmos, por esta mi carta de previllejo e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, declaro e mando que

se pueda hazer e haga de aquí adelante las dichas ygualas segund costunbre antigua que cerca dello se tenía antes que la dicha mi carta e previllejo rrodada que de suso se haze minción les diese e otorguase, conviene a saber, que la hagan dos rregidores de los omes buenos de la dicha çibdad en uno con los procuradores de los dichos seysmos entre quien se oviere de hazer la dicha yguala, segund e por la forma e manera que se acostunbrava hazer commo dicho es.

E en quanto toca a lo que me suplicaron que les mandase declarar e ynterpetrar (*sic*) e que se aya de paguar el alcavala de las heredades en los lugares de los dichos seysmos donde se vendieren o compraren los tales bienes e heredades por los vezinos de la dicha çibdad, por quanto yo soy ynformado que [de] diez e veynte años a esta parte e antes, al tiempo que les yo di e otorgué la dicha mi carta de previllejo rrodada del dicho número e tasa de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, estavan en uso e costunbre de se paguar el alcavala de las tales heredades a los arrendadores de los dichos lugares e aldeas de los dichos honze seysmos de la dicha tierra de la dicha çibdad / (*folio 16*) a donde estavan los tales bienes rraýzes que se ansý vendían e compravan por los vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales, por esta mi carta de previllejo o por el dicho su traslado, sygna-do commo dicho es, declaro y es mi merçed e mando e determino que de aquí adelante para syempre jamás se tengua e guarde en este caso lo que se sygue: que todas e qualesquier heredades e bienes rraýzes que qualesquier yglesias o monesterios, ospitales de la dicha çibdad e sus arrabales e qualesquier personas vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales tienen o tuvieren en qualesquier logares e aldeas de los dichos honze seysmos e los vendieren a otras qualesquier personas ansý de la dicha çibdad e de su tierra commo de otras qualesquier partes, que el alcavala de lo tal se paguare e aya de pagar a los arrendadores de las heredades de la dicha çibdad e que de todas las heredades e bienes rraýzes que tienen e tuvieren qualesquier vezinos de los lugares e aldeas de los dichos honze seysmos e de otras qualesquier partes en los dichos lugares e aldeas y en sus términos e las vendieren a qualesquier personas e yglesias e monesterios e ospitales [que] sean de la dicha çibdad e sus

arrabales, que las alcavalas de lo tal se paguen e aya[n] de pagar a los arrendadores de los dichos lugares e aldeas de los dichos honze seysmos e tierra de la dicha çibdad donde estuvieren los dichos bienes rraýzes que se ansý vendieren e compraren e no al arrendador o rrecabdador que es o fuere de las dichas heredades de la dicha çibdad. E en esta misma forma es mi merçed e por esta dicha mi carta de previllejo mando que se tenga e guarde en los troques que se hizieren de qualesquier heredades e bienes rraýzes: que se pague el alcavala dello cada uno donde fuere vezinos (sic), e lo que se trocaren (sic) de personas de fuera de la dicha çibdad e su tierra, que se pague el alcavala dello en el logar donde fuere la tal heredad. Lo qual todo quiero e mando que se haga e guarde e cumpla asý no enbargante la dicha condición contenida en la dicha mi carta de previllejo de que suso se haze mençion, que dispone que se avía de pagar la dicha alcavala de las dichas heredades a los arrendadores de la dicha çibdad e sus arrabales, la qual por esta dicha mi carta de previllejo e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, rrevoco e caso e anulo e que sea avida ansý commo sy en la dicha mi carta de previllejo de que de suso se haze mençion no estuviese ni fuese enxerta, e que por virtud della el arrendador que es o fuere de la dicha çibdad e sus arrabales e obispado no pueda aver ni cobrar ni cobren maravedís algunos de las dichas alcavalas / (folio 16 vuelto) de las dichas heredades de los dichos lugares e tierra de la dicha çibdad que ansý se vendieren e compraren e torcaren (sic) por los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales e tierras e por algunos dellos.

E por esta mi carta e privilegio e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, declaro e mando e determino e ynterpetro (sic) que se haga e guarde e cumpla ansý e cada cosa e parte dello que este dicho presente año que este dicho presente año (sic) de la data desta dicha mi carta de previllejo e dende en adelante en cada un año perpetuamente para syempre jamás no enbargante que en la dicha mi carta de previllejo rrodada por mí dado a los dichos pueblos se contenian las dichas condiciones e forma susodicha, [ca] en quanto toca a la dicha donación e anulación e modesfication e determinación por mí hecha en esta mi carta con-

tenida yo dispenso con el dicho privilegio rrodado en quanto a lo de suso contenido en las dichas cláusulas e condiciones [e] en cada una dellas e lo abroguo e deroguo en quanto a esto atañe commo dicho es. E quiero e mando e declaro que quede e finque el dicho previllejo rrodado que asý les di e otorgué, del dicho número e tasa de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, en su fuerça e vigor eçebto las condiciones e modeficaciones de que en la dicha mi carta e çedula suso encorporadas se haze mençión.

E por esta dicha mi carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando al príncipe don Alonso, mi muy caro e amado hermano, e a los duques, perla-dos, condes, marqueses, rricosomes, maestres de las hórde-nes, priores, e a los mis adelantados e merinos e a los del mi Consejo e oydores de la mi Avdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias, oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a todos los conçejos, corregidores e alcaldes e alguaziles e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Segovia e de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e señoríos, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los cas-tillos e casas fuertes e llanas e a qualesquier mis tesoreros e rrecabdadores maiores e menores y enpadronadores e cog-e-dores e otras personas qualesquier a quien lo susodicho atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno dellos, que guarden e fagan guardar a la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los dichos honze seysmos de la dicha çibdad de Segovia esta mi carta de previllejo / (folio 17) e todo lo en ella contenido e declarado, ansý este dicho año de la data desta dicha mi carta de previllejo commo dende en adelante para siempre jamás, e que les no vayan ni pasen ni consien-tar (sic) yr ni pasar contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello, agora ni de aquí adelante en cada un año para syem-pre jamás.

E por virtud de l[a] dicha mi carta de previlegio ni de la dicha mi primera carta de privilegio rrodada de que suso se haze mençión ni de los traslados sygnados de los dichos previllejos ni de cartas de paguo ni en otra manera, no an de ser rreçebidos en cuenta maravedís ni otra cosa alguna por

rrazón del dicho número e tasas ni de las dichas condiciones de suso contenidas ni por alguna dellas, por quanto los dichos previllegios e condiciones en ellos contenidas están asentadas en los dichos mis libros de lo salvado.

E en los arrendamientos que se hizieren de las dichas alca-valas e monedas e moneda forera a la dicha çibdad de Segovia e su tierra e obispado, arrendarán con condición del dicho número e tasas e con las condiciones en la dicha mi carta de suso encorporada y en esta dicha mi carta de privilegio contenida[s], ansý para en este dicho presente año commo dende en adelante en cada un año para syempre jamás.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo ansý hazer e complir. E demás por esta dicha mi carta de privilegio e por el dicho su traslado sygnado de escrivano público commo dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno ni algunos sean osados de yr ni pasar ni vayan ni pasen contra cosa alguna ni parte de lo contenido en esta mi carta de privilegio, e qualquier o qualesquier que contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren, avrían la mi yra e demás pecharme[ý]an en pena cada uno por cada una vegada que contra ello fueren o pasaren, los dichos diez mill maravedís de la dicha pena, e a la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los dichos honze seysmos de tierra de la dicha çibdad de Segovia todas las costas e daños e menoscabos que por ende hizieren e se les rrecrecieren [dobladoss]. E demás por qualquier o qualesquier de las dichas justicias o otras personas syngulares susodichas por quien fincare de lo ansý hazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta de privilegio mostrare e el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que los emplaze fasta quinze días primeros syguientes e (sic: a) cada uno [que parescan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea] a dezir por qual rrazón no cunplen mi mandado. E de cómmo esta dicha mi carta de privilegio o el dicho su traslado synado commo dicho es les fuere mostrado e los unos e los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qual- / (folio 17 vuelto) quier escrivano público que para esto

fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómmo se (*tachado: cunplido*) cunple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de previlejo escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores maiores e otros oficiales de la mi Casa.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia veynte días de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años.

Va escrito sobrerraýdo o diz 'salvo' e 'que estuviese', e entre rrenglones o diz 'rraýzes' e o diz 'que de mí tenedes' e o diz 'Pedrarias' e o diz 'digan que los no puedan tomar ni nombrar en la tierra'.

Pedrarias. Juan de Toledo. Gonçalo García. Lope de Pareja.

Yoán de Toledo, secretario del rrey nuestro señor e su notario, la fiz escrevir por su mandado.

Principado. Diego de Segovia. Gonçalo Fernandes. Relación. Francisco de la Hoz.»

«Doña Ysabel, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina, por quanto por parte de vos los concejos, alcaldes, alguaziles, oficiales e omes buenos vezinos e moradores de todos de todos (*sic*) los lugares e aldeas de los honze seysmos de la tierra e juredición de la muy noble e muy leal çibdad de Segovia me fue notificado e hecho saber que por el señor rrey don Enrrique mi señor hermano que haya santa gloria, acatando los muchos buenos servicios que de vosotros rrecibiera, vos fiziera bien y merçed e mandara que vos los dichos honze seysmos e lugares e aldeas dellos e de la tierra de la dicha çibdad paguásedes quattrocientas e noventa e seys mill maravedís de número e tasa por las dichas alcavalas de vos los dichos honze seysmos de todos los lugares e aldeas dellos e de toda la tierra e término e juredición de la dicha çibdad, e por cada una moneda los años que fuesen rrepartidas, quarenta mill maravedís, e por cada una de las monedas que demás fuesen echadas, a su rrespeto, e por cada una moneda [forera] que es diezyséys maravedís, cien mill

maravedís el año que las oviese que fuesen mandadas coger en estos mis rreynos, e que del dicho número e tasa no subiésedes ni baxásedes en cada un año, e que mandó e defiendó (sic) que no se arrendasen por menudo ni por granaado las rrentas de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera los años que las oviésedes de pagar, mas que fu[e]se fecho cargo del dicho número e tasa en que ansý mandó poner las dichas alcavalas e monedas e moneda forera a los sus mayordomos e rrecabdadores de la dicha çibdad / (folio 18) de Segovia e su tierra e no vos fuesen demandadas maiores contías en tiempo alguno, lo qual el dicho señor rrey don Enrrique mi hermano hiziera de su cierta ciencia e propio motuo e poderío rreal e dello vos diera sus cartas de merçed e donación e de privilegio e confirmación. E que ansý mismo después vos diera otra su carta de confirmación e declaración e modificación del dicho privilegio e condición en él contenidas, segund que más largamente dexistes que se contenía e contiene en las dichas cartas de merçed e privilegio e confirmación e declaración e modificación que de todo ello [d]el dicho señor rrey don Enrrique mi hermano teníades e tenedes, las quales originalmente ante mí mostrastes. E suplicastes e pedistes por merçed las mandase ver e las causas que al dicho señor rrey movieron a vos dar e conceder e otorgar las dichas merçedes e privilegio dellas e poner la dicha tasa e número de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, e vos las loase e confirmase e aprovase e mandase que vos valiesen e fuese guardado bien e complidamente e segund e commo se contiene en lo ansý otorgado por el dicho señor rrey e contenido en las dichas sus cartas de merçed e privilegios que en la dicha rrazón os dio e otorgó.

E yo por descargo de mi rreal conçiençia, vistas las causas e la dicha su merçed e privilegio que al dicho señor rrey mi hermano movieron e queriendo no perjudicar en cosa alguna, mandé a los del mi Consejo que viesen las dichas escrituras de merçed e privilegios e confirmaciones que asý teníades del dicho señor rrey de la dicha tasa e número de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera, e vistas, me hiziesen rrelación sy valieron segund derecho e se pudieron hazer e poner la dicha tasa por el dicho señor rrey mi her-

mano, de manera que yo, de justicia e segund conçuencia, fuese tenida, commo suçesora universal en estos dichos rreynos, e (sic: a) tener e guardar e hazer guardar la dicha merçed e tasa e previlegios cerca della asý a vosotros dadas e fechas por el dicho señor rrey mi hermano de la dicha tasa e número de las dichas alcavalas de cada un año perpetuamente e de las dichas monedas e moneda forera e segund e commo se contiene en las dichas sus cartas de merçed e previlegio e confirmación que en la dicha rrazón tenedes e vos dio.

Lo qual todo visto por mi mandado por los del dicho mi Consejo se falló que la dicha merçed ansý a vosotros fecha de la dicha tasa e número de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera fue válida e firme e tal que vos devió e deve ser guardada e mantenida ansý por el dicho señor rrey mi hermano en su vida commo por mí e por los susçesores despúes de mí e que / (folio 18 vuelto) fueren en estos dichos rreynos.

E y[o], catando lo susodicho e por vos hazer bien e merçed, declaro lo susodicho e (sic) ser asý e tengo por bien de vos confirmar e loar e aprovar, e por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta e cartas de merçed e donaçion e privilegios e confirmaciones que de la dicha tasa e número de las dichas alcavalas de cada un año perpetuamente tenedes, e de las dichas monedas e moneda forera, e commo se dio e otorguó e declaró e modificó por el dicho señor rrey e se contiene en las dichas sus cartas de merçedes e previlegios e confirmaciones que dello e sobre ello e cerca dello vos hizo e otorguó e de que de suso se haze mençion. E quiero que vos valan [e] sean firmes bien ansý e atán complidamente commo sy aquí fuese[n] de verbo ad verbun ynsertas e yncorporadas, las quales él vos mandó dar, e mando que vos vala e sea guardada agora e de aquí adelante para syempre jamás segund que en ello se contiene.

E es mi merçed e mando que agora e de aquí adelante para syempre jamás no seades tenudos ni obligados de dar ni pagar por todas las alcavalas de todos los lugares e aldeas de los dichos honze seysmos de tierra e juredición de la dicha çibdad de Segovia más ni aliende de las dichas quattroçientas e noventa e seys mill maravedís en cada un

año para syempre jamás de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, de los quales vos sean descontados e rrecibidos en cuenta todos los maravedís e doblas e florines e otras cosas qualesquier que aquí oviere de salvado sytuado en las rrentas de las alcavalas de los dichos honze seysmos. E otrosy dedes e paguedes por cada una moneda de las que por mí o por los rreyes que después de mí rreynaren en estos mis rreyos se mandaren coger e rrepartir en los dichos mis rreyos, quarenta mill maravedís, e por la moneda forera de cantía de diezyséys maravedís los años que las oviéredes de paguar en cada syete años, cien mill maravedís, e más el derecho del mi escrivano de las mis rrentas, segund e commo en las dichas cartas de previllegios del dicho señor rrey mi hermano se contiene.

Lo qual todo e la dicha merçed en los dichos privilegios contenida vos hago e los e (sic) confirmo e apruevo e mando que vos vala e sean guardados segund e commo en ellos se contiene, para agora e para syempre jamás, ansy para lo susodicho commo en enmienda e rremuneración de los dichos servicios e buenos que me avedes hecho e hazedes cada dia. Lo qual todo es mi merçed e mando que se faga e cunpla ansy e aya entero complido efeto e que contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello ningunas ni algunas personas no vayan / (folio 19) ni consyentan yr ni pasar agora ni en algund tiempo ni por alguna manera ni causa ni rrazón ni color que sea o ser pueda. Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello es mi merçed e mando que se haga e cunpla asy e que no enbargante cosa dello ninguna ni algunas leyes ni ordenanças rreales que contra ello sean o ser puedan, en las quales e con cada una dellas yo dispenso. E alço e quito desta dicha mi carta de confirmación e de lo en ella contenido toda obrrección e susrrección e todo otro qualquier ynpedimento, e suplo qualesquier defetos e herrores e otras qualesquier cosas que de fecho e de derecho e de sustancia e de solenidad sean neçesarias e provechosas de sufrir (sic: suplir) para la validación e corroboraçón de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello.

Sobre lo qual todo e cada una cosa e parte dello, mando al mi chançiller e al mi escrivano mayor de los mis privilegios e confirmaciones e a todos los otros oficiales que están a la

tabla de los mis sellos, que vos den e libren mi carta e cartas de previllegios e confirmaciones, las más fuertes e firmes e bastantes, e con todas las fuerças e firmezas que menester vos sean e pidiéredes e fueren complideras para que vos sea guardado e cumplido agora e para syempre jamás todo lo que dicho es, e segund se contiene en las dichas cartas de merçed e privilegios e (sic: que) del dicho señor rrey don Enrrique mi hermano tenedes, e vos valan e sean guardadas commo dicho es segund que mejor e más complidamente las usastes e vos fueron guardadas fasta aquí y en vida del dicho señor rrey don Enrrique mi hermano.

E mando a los mis contadores maiores que lo pongan e asyenten asy en los mis libros de lo salvado e la sobreescrivian e vos la tornen para que la tengades e guardedes en vos para guarda vuestra. E cada e quando ovieren de arrendar las mis rrentas de las dichas alcavalas e monedas e moneda forera del obispado desta dicha çibdad de Segovia e su tie-rra, lo arrienden e pongan por condición e vos sea guardado e cumplido todo lo contenido en los dichos privilegios e cartas del dicho señor rrey y en esta mi carta de confirmación. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por algu-na manera so pena de la mi merçed. E aquel que lo contra-rio fiziese abria la mi yra e pecharmeýa en pena diez mill maravedis para la mi cámara.

Dada en la muy noble e leal çibdad / (*folio 19 vuelto*) de Segovia a nueve días de hebrero año del nasçimiento de Nues-tró Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la rreyna.

Yo Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la rreyna, la fize escrevir por su mandado.

Registrada.

Diago Sanches, chançiller.»

E en las espaldas de la dicha carta estava escrito esto que se sygue:

«Asentose esta carta de confirmación de la señora rreyna desta otra parte escrita en los sus libros de lo salvado segund que su señoría por ella lo manda.

Ruy López. Gonçalo Fernandez. Gonçalo García. Juan Pérez. Rodrigo de Alcáçar. Diego de Buytrago.»

E agora, por quanto por parte de vos la justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los honze seysmos de tierra de la muy noble e leal çibdad de Segovia nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmássemos e aprovássemos las dichas cartas de privilegios e la dicha carta de confirmación e declaración de mí la rreyna, suso encorporada, e la merçed en ellas y en cada una dellas contenida e vos la mandássemos guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e nos los sobredichos rrey e rreyna, por hazer bien e merçed a vos las (sic) dichos justicias e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos de la dicha tierra de la muy noble e muy leal çibdad de Segovia tovísmoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas cartas de privilegios e la dicha carta de confirmación e declaración suso encorporadas e la merçed en ellas y en cada una dellas contenidas, e mandamos que valan e sean guardadas sý e segund que mejor e más complidamente vos valieron e fueron guardadas en tiempo del dicho señor rrey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya e después acá, segund e commo en la dicha nuestra carta de confirmación e declaración se contiene.

E defendemos firmemente que ninguno[s] ni algunos sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmación que vos nos fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo ni parte dello en algund tiempo que sea ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hizieren o contra ello o contra parte dello / (folio 20) fueren o vinieren, avr[i]an la nuestra yra e demás pecharnos han las penas contenidas en las dichas cartas de previllejos, [e] a vos la dicha justicia, rregidores, procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos de la dicha tierra [de] la muy noble e leal çibdad de Segovia que agora son y serán de aquí adelante o a quien vuestra boz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibíredes doblados. E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e de todas las çibdades e

villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos do esto acahesçiere, asy a los que aguora son commo a los que se-rán de aquí adelante e a cada uno dellos, que se lo no consyentan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que enprenden en bie-nes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para hazer dello lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos las dichas justicias e rregidores e procuradores e qua-rentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos e concejos de los lugares de la dicha tierra de la dicha çibdad de Segovia e a quien vuestra boz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibíeredes, doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy hazer e cunplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de previlegio e confirmación mostrare o el traslado della sygnado de escrivano en manera que haga fee, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón no cunplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómimo se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previlegio e confirmaciones escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escrivanos mayores de los pre-vilegios e confirmaciones de nuestros rreynos e de los nues-tros contadores maiores e otros oficiales de la nuestra Casa. Dada en la çibdad de Segovia honze días de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Va escrito sobrerraýdo / (folio 20 vuelto) o diz «nuestro del número» e o diz «agora» e o diz «que lo y» e o diz «ordinarios» e o diz «contra» e o diz «trocasen» e o diz «aquí» e o diz «vos rrelevar» e o diz «dichos honze» e o d[iz] «çib[dad]» e sus arra-

bales» e o diz «mando» e o diz «honze» e o diz «amado hermano» e [o diz] «agora son» e o diz «e en cada».

Yo Fern[án] Núñez, tesorero, e Fernán Álvarez de Toledo, secretarios del rrey e de la rreyna nuestros señores, rregientes el escrivánia mayor de los sus privilegios e confirmaciones, lo fezimos escrevir por su mandado.

Fernán Núñez. Fernán Álvarez.

Conçertado por el liçençiado Gutierre. Alfonsus (*sic*: Antonius) Rodericus doctor de Llillo (*sic*). Conçertado.

Asentose esta carta de confirmación del rrey e de la rreyna nuestros señores en los sus libros de confirmaciones que tienen los sus contadores mayores para que por virtud della se guarde a los dichos concejos de los dichos honze seysmos de la tierra de la dicha çibdad de Segovia la dicha merçed e yguala aquí contenida, asý e segund e por la forma e maneira que le fue guardada en tiempo del señor rrey don Enríque que santa gloria aya. E la rreyna nuestra señora por la dicha su carta suso encorporada lo enbia a mandar.

La qual dicha confirmación se asentó en la çibdad de Toro a catorze días de diciembre año de setenta e seys años.

Va escrito entre rrenglones o diz «yguala», vala.

Gonçalo Ferrandes. Gonçalo García. Ruy López.

Alonso Sanches de Logroño. Chançiller.”

Fecho e sacado fue este dicho [tras]lado del dicho previllegio e confirmación original de los dichos rrey e de la rreyna nuestros señores en el lugar del Espinar, lugar e juredición de la noble çibdad de Segovia, martes veynte días del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de previllejo e confirmación original: Antón Sanches Bernardo e Pero Sanches Ervijero, escrivano del rrey nuestro señor, e Antón Ervijero e Andrés Rodrigues Romo, vezinos del dicho lugar del Espinar.

Va escrito sobrerraýdo o diz “una” e o diz “de lo” e o diz “mérino” e o diz (*sic*) e do van dados estos dos peletes e o diz “del”. E va escrito entre rrenglones o diz “diez” e o diz “que lo” e o diz “mando” e o diz “sus” e o diz “que lo”. E va enmendado o diz “e morare” e o diz “ende” e o diz “escritura”. Vala e no la enpezca.

E yo Alfonso de Valera, escrivano público de la dicha çibdad de Segovia e su tierra por nuestros señores el rrey e la rreyna, presente fuy a ver leer e concertar este dicho traslado con el dicho previlegio original, el (...)⁶⁰

2

1555, mayo, 7. El Espinar (Segovia). *Traslado de una carta de privilegio y confirmación de Juana la Loca del 10 de octubre de 1510 sobre el encabezamiento de la alcabala, las monedas y la moneda forera en los once sexmos de la tierra de Segovia.*

—Archivo Municipal de Segovia, legajo 3.

(Carpetilla) (Cruz) Privilegio de la tasa de las alcavalas.

Traslado del privilegio y confirmaciones de la tasa de las alcavalas de tierra de Segovia sacado del privilegio original que está en la villa del Espinar, signado de Pedro Pintor, escrivano del ayuntamiento de dicha villa (*tachado*: ciudad). Tiene 27 foxas. /

(Portada) Traslado signado del previlegio e confirmaciones del de la tassa de las alcavalas de tierra de Segovia, que se sacó del previlegio original que está en poder del concejo del Espinar. /

(Folio 1) (Cruz) Éste es un traslado bien y fielmente sacado de una carta de privilegio e confirmaciones original de Sus Magestades, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada e firmada de algunos de sus contadores mayores, sacada del archivo del concejo del lugar del Espinar donde el dicho previlegio suele estar y el dicho concejo tenerle en guarda, su thenor del qual es este que se sigue:

“Sepan quantos esta carta de previlegio e confirmación vieren cómo yo doña Juana por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yn-

⁶⁰ Falta el último folio donde estarían la firma y el signo del escrivano.

dias, yslas e tierra firme del mar Océano, prinçesa de Aragón e de las Dos Ceçilias, de Jerusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etcétera, condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina, etcétera, vy una carta de previlegio e confirmación del rrey don Fernando, mi señor e padre, e de la rreyna doña Ysabel, mi señora madre, que santa gloria an, escrita en pargamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores, escrivanos mayores de los sus prevyllegios e confirmaciones e de otros oficiales de su Casa, fecho en esta guisa:

«(Aquí se inserta la carta de privilegio y confirmación del 11 de septiembre de 1476). //

(Folio 26) [...] E agora por quanto por parte de vos, la justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los onze seysmos de tierra de la muy noble e leal çibdad de Segovia, me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase e aprovase la dicha carta de prevyllejo e confirmación suso encorporada e la merçed en ella contenida, e vos la mandase guardar e complir en todo e por todo según que en ella se contiene, e yo la sobredicha rreyna doña Juana por hazer bien e merçed a vos los dichos justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos onze seysmos de la dicha tierra de la muy noble e leal çibdad de Segovia, tóvelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta de prevylegio e confirmación de los dichos rreyes mis señores padres, suso encorporada, e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada [a]sí e según que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los dichos rreyes mis señores padres e del dicho señor rrey don Enrique mi tio que santa gloria aya, fasta aquí.

E defiendo firmemente que ninguno nyn algunos non sean osados de vos yr nyn pasar contra esta dicha mi carta de prevyllegio e confirmación que vos yo ansí fago, nyn contra lo en ella contenido nyn contra cosa alguna nyn parte dello por vos la quebrantar e menguar en algún tienpo que sea nyn por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte dello fueren o vynieren,

avrien la mi yra e demás pecharme[ý]an / (*folio 26 vuelto*) la pena contenida en la dicha carta de previlegio e confirmación, e a vos, la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los dichos onze seysmos de la dicha tierra de la dicha cibdad de Segovia, que agora son o serán de aquí adelante o a quien buestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrescibiéredes, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi Caza e Corte e Chançillerías e de todas las cibdades e vyllas e logares de los mis rreyos e señoríos do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos en su juredición, que ge lo non consientan mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren, por la dicha pena, e lo guarden para fazer dello lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos, los dichos justicia e rregidores e procuradores e quarentales e omes buenos de los pueblos de los dichos honze seysmos e concejos de los logares de la dicha tierra de la dicha cibdad de Segovia e a quien vuestra boz tuyere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrescibiéredes, doblados commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer e complir, mando al ome que les [mostrar] esta dicha mi carta de prevyllegio e confirmación o el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qué rrazón non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar e di esta mi carta de prevyllegio e confirmación escrita en pargamino de cuero e sellada con el sello de plomo del / (*folio 27*) rrey mi señor que aya santa gloria e myo, con que mandé sellar mientras se ynprime mi

sello, e que va pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis concertadores e escrivanos mayores de los mis prevyllejos e confirmaciones e de otros oficiales de mi Casa. Dada en la vylla de Madrid a diez días del mes de otubre año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Va escrito sobrerraýdo donde dize «rreynaren», e entrerren-glones donde dize «que no se pague alcavala alguna della así de mi parte commo de la otra» e do diz «el» e do diz «Rodri-gues» e o diz «dichos» e o diz «en» e o diz «dos» e o diz «mon» e o diz «no abaxen nin alçen» e o diz «de» e o diz «dicha» e o diz «dicho su» e o diz «leal», e va escrito en la margen o diz «di-chos» e o diz «los años que los ovyéredes de pagar», «mas que fuese fecho cargo del dicho número e tasa en que así mandé poner las dichas alcavalas e monedas e moneda forera», y van dadas rrayas de tinta sobrerraýdo desde do dize «que» fasta «los tales», de do dize «de la» fasta «quita», e dos veces desde do dize «seysmos» fasta «tierra»; vala e no enpezca.

E nos los liçençiados Luys Çapata e Franciçco de Vargas, del Consejo de la rreyna nuestra señora, rregientes el oficio de la escrivanía mayor de los prevyllegios e confirmaciones, la fezimos escrivir por mandado de Su Alteza.

El liçençiado Vargas por el liçençiado Çapata. El liçençiado Laguirre. Dotor Caravajal. El liçençiado Vargas. Juan Veláz-quez. Por chançiller bachiller de León. Asentado.

El liçençiado Laguirre.

Asentose esta carta de previllegio e confirmación de la rreyna nuestra señora en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores en la vylla de Madrid a deziséys días del mes de diziembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e diez años, para que por virtud della la dicha justicia e rregidores e procuradores e quarentales e oficiales e omes buenos de los pueblos de los onze seysmos de tierra de la dicha çibdad de Segovia gozen e les sea guardada la merçed en ella con-tenyda segùn que gozaron della e les á sido / (folio 27 vuelto) guardada en tiempo del señor rrey don Fernando e de la señora rreyna doña Ysabel que santa gloria ayan e fasta aquí. Antonio Sonseca. Juan Velázquez. Asentado.”

Ffecho y sacado y escrito e corregido e concertado fue este dicho traslado del dicho previlegio original de Sus Magestades en El Espinar, lugar e jurección de la noble cibdad de Segovya, a siete días del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e cinqüenta e cinco años.

Testigos que fueron presentes a le ver sacar, escrevyr, corregir e concertar: Alonso Arriaz, scrivano de Sus Magestades, e Francisco Arriaz e Alonso Arriaz, sus hijos, vezinos del dicho lugar Espinar.

Va testado o diz "es" e o diz "s" e o diz "el" e o diz "de" e o diz "con" e o diz "o" e o diz "s" e o diz "stes", e o diz "ny" e o diz "dichos" e o diz "a los sus mayordomos e rrecaudadores rrecebtores de la" e o diz "co" e o diz "an guardado" e o diz "con", pase por testado. Va escrito entre rrenglones o diz "que" e o diz "o rrazón" e o diz "subrreción" e o diz "e de la dicha cibdad" e o diz "quanto por my" e o diz "dicha" e o diz "de lo" e o diz "mayores" e o diz "e" e o diz "todo e la dicha merced en los dichos prevyllegios contenida" e o diz "vos", vala e no le enpezca. Va escrito en la margen o diz "no se pague alcavala alguna de" e o diz "e lo" e o diz "así de mi parte" e o diz "commo de la otra". Va escrito ençima de la margen o diz "de una plana". Sobre lo qual todo e cada una cosa e parte dello vala e no le enpezca.

E yo Pedro Pintor, scrivano de sus cesárea e católicas magestades e su notario público en la su Corte e en todos sus rreyños y señoríos y scrivano de los fechos e ayuntamiento del concejo del dicho lugar Espinar, presente fuy al sacar e corregir e concertar este dicho traslado del dicho prevyllegio original de Sus Magestades, en uno con los dichos testigos.

Va escrito e corregido en estas veynte y siete hojas de papel de medio pliego entero con ésta en que va mi sino, e por arriba en cada plana lleva seys rrayas e por abaxo mi rrúbrica acostunbrada, e por ende, en fee y testimonio de verdad fize aquí este mi sig- (*signo*) no.

Pedro Pintor, escrivano (*rúbrica*).